

334
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"ESTUDIO DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EN
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE GOMEZ GONZALEZ

MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.

I

CAPITULO I. EVOLUCION HISTORICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS.

I.A. EN EL DERECHO ROMANO.	1
I.A.1. Manus iniectio.	2
I.A.2. Pignoris capio.	3
I.A.3. Ejecución personal.	5
I.A.4. Ejecución patrimonial universal.	7
I.A.5. Ejecución patrimonial particular.	9
I.B. EN EL DERECHO MEDIEVAL ITALIANO.	11
I.C. EN EL DERECHO ESPAÑOL.	16
I.D. EN EL DERECHO MEXICANO.	19
I.D.1. Epoca precortesiana.	19
I.D.2. Epoca colonial.	20
I.D.3. Epoca independiente.	21
I.D.3.1. Títulos ejecutivos regulados.	22
I.D.3.2. Excepciones admisibles.	24
I.D.3.3. El procedimiento.	27

CAPITULO II. CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.

II.A. CONCEPTO.	32
II.B. CARACTERISTICAS.	35
II.C. NATURALEZA JURIDICA.	39
II.D. TITULO EJECUTIVO.	45

	Pág.
II.E. ASPECTOS DEL CREDITO QUE ORIGINA EL PROCESO EJECUTIVO.	49
II.F. DISTINCION DEL JUICIO EJECUTIVO CON LA VIA DE APREMIO.	51
CAPITULO III. MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO.	
III.A. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA MEDIANTE CONFESION JUDICIAL DEL PRESUNTO DEUDOR.	54
III.B. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA MEDIANTE RECONOCIMIENTO DE FIRMA DEL PRESUNTO DEUDOR ANTE EL ACTUARIO.	58
III.C. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA MEDIANTE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS ANTE NOTARIO PUBLICO.	62
III.D. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA MEDIANTE LA FIJACION DE LA CANTIDAD LIQUIDA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO O PRIVADO RECONOCIDO.	64
CAPITULO IV. REGULACION DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
IV.A. CLASIFICACION DE LOS TITULOS QUE LLEVAN APAREJADA EJECUCION.	67
IV.B. REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.	69
IV.C. CONSENTIMIENTO DE LA VIA EJECUTIVA.	74
IV.D. SECCIONES QUE INTEGRAN EL JUICIO EJECUTIVO.	77
IV.E. PERIODO DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PROBANZAS.	79
IV.F. SENTENCIA DEFINITIVA.	81
IV.G. MEDIOS IMPUGNATIVOS EN LA SECUELA DEL JUICIO EJECUTIVO.	84
CAPITULO V. BREVE ANALISIS COMPARATIVO CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MORELOS.	

	Pág.
V.A. SEMEJANZAS.	86
V.B. DIFERENCIAS.	88
CAPITULO VI. JURISPRUDENCIA.	93
CONCLUSIONES.	104
BIBLIOGRAFIA.	109

INTRODUCCION

El tema a desarrollar en el presente trabajo de investigación es sin duda alguna de suma importancia, del que dimanen diversos aspectos que ameritan un estudio exhaustivo, particularmente en lo que concierne a la regulación que hace el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal al juicio ejecutivo civil. Las razones que llevaron al sustentante a la elaboración del presente trabajo, surgen del desconocimiento del foro en cuanto a la naturaleza jurídica singular del juicio ejecutivo civil y por ser poco frecuente la utilización del mismo en la práctica cotidiana de los litigantes.

El capítulo I del estudio realizado se perfila a hacer referencia de la evolución histórica que han tenido los procesos ejecutivos en diferentes sistemas jurídicos que confluyeron en la actual estructura de la legislación mexicana.

En el capítulo II se hacen apuntamientos en cuanto a los conceptos más generales que integran el campo de estudio del juicio ejecutivo civil.

En el capítulo III se efectua un breve examen a los diferentes medios de preparar el juicio ejecutivo civil de acuerdo con los lineamientos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Por lo que se refiere al capítulo IV, penetramos en el estudio de algunos aspectos torales de la regulación específica que hace el Código distrital

al juicio ejecutivo civil, con el objetivo principal de asentar concretamente cuál es su naturaleza jurídica.

En el capítulo V se estimó necesario hacer una breve comparación analítica, en cuanto al tema en estudio, entre el Código Procesal Civil del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, a efecto de localizar aspectos similares o diferentes en la tramitación de dicho juicio.

Para finalizar, en el capítulo VI se elaboran comentarios a la Jurisprudencia y Tesis relacionadas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia -- y por los Tribunales Colegiados, con el fin de conocer el criterio sustentado por dichos Tribunales Federales en relación con el juicio ejecutivo civil.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS

A. EN EL DERECHO ROMANO

Los sistemas procesales que existieron en el Derecho Romano, a lo largo de su evolución histórica, fueron tres: el de las Acciones de la Ley, el Formulario y el Extraordinario.

El primero de los sistemas citados, data de la época de la Ley de las XII Tablas y estaba integrado por cinco acciones, que fueron clasificadas de la siguiente forma:

El Sacramentum, la Iudicis postulatio y la Condictio; estas tres eran llamadas acciones declarativas, puesto que tenían por objeto la determinación de derechos subjetivos.

Las otras dos eran, la Manus iniectio y la Pignoris capio, que -- fueron consideradas acciones ejecutivas, ya que eran formas particulares de ejecución; como se verá a continuación.

1. MANUS INIECTIO.

Esta institución conocida en los primeros momentos del antiguo Derecho Romano, era utilizada como un medio procesal coactivo, por medio del cual, el acreedor insatisfecho por algún crédito según comenta Floris Margadant, "... podía llevar al deudor ante el pretor y recitar allí una fórmula determinada, combinándola con gestos determinados (sujetando, por ejemplo, al deudor por el cuello; de allí el término de manus iniectio). Si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra addico ("te lo atribuyo"), después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada." (1)

Respecto a esta legis actio, sique comentando el mismo autor: "Durante sesenta días, el acreedor exhibía luego al deudor en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor trans Tiberim, en el país de los etruscos, o matarlo. En caso de haber varios acreedores, cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver, y si alguno tomaba un poco más de lo que le correspondía estrictamente, esto no debía considerarse como un fraude, según dispone la Ley de las XII Tablas con benevolencia." (2)

(1) Floris Margadant S.G., El Derecho Privado Romano, edit. Esfinge, S.A., México, 5a. edic., 1974, p. 150.

(2) *Ibidem.*, p.150.

Como se puede apreciar, la manus iniectio, se aplicaba directamente a la persona del deudor y no así a sus bienes, por lo que se puede afirmar, que se trata de una ejecución de tipo personal, y tratándose de los bienes del deudor, estos servirían para cubrir la deuda respectiva, tan sólo en vía de consecuencia.

2. PIGNORIS CAPIO.

esta legis actio, con características ejecutivas y menor rigor y crueldad que la anterior, es explicada por Floris Margadant: "Por ciertas deudas, de carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía penetrar en casa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales, y sacar de ella algún bien, el pignus, o sea, la prenda. Se parece esta legis actio a un embargo, hecho por propia mano, sin intervención de autoridad alguna.-- Esta última circunstancia hacía indispensable un procedimiento para sancionar el uso injustificado de esta pignoris capio." (3)

Es necesario señalar que, la pignoris capio, para que tuviera la validez y eficacia suficientes, debía estar autorizada por la costumbre o por la ley, y tener como fundamento un interés público.

(3) Ibidem., p. 150.

Con el transcurso del tiempo, y en virtud de que esta legis actio seguía contemplando aspectos muy rigurosos, se introdujo un procedimiento para que el deudor pudiera recuperar el pignus, llamado Pignora luere (liberar la prenda), en el cual se concedía cierto plazo para el rescate de la prenda, pero transcurrido dicho plazo sin que el deudor hiciera las gestiones necesarias para tal efecto, el acreedor podía convertirse en propietario del bien o venderlo, y de esta forma cobrarse el adeudo.

La pignoris capio, ofrece tres características:

- a) Su procedimiento se lleva a cabo fuera del tribunal, el acreedor obra por su cuenta contra el deudor y sólo tiene la obligación de pronunciar las palabras solemnes delante de tres testigos.
- b) Se puede embargar la cosa en presencia o en ausencia del deudor, sin notificación o aviso alguno.
- c) Puede efectuarse en días fastos o nefastos. (4)

Por estas características algunos autores niegan el carácter de legis actio a la pignoris capio, especialmente por su aplicación en días nefastos, en virtud de que en los mismos, no era lícito entablar las acciones de la ley.

(4) Cuenca, Humberto, Proceso Civil Romano, Edic. Jur. Europa-América, Buenos Aires, 1957, p. 48.

3. EJECUCION PERSONAL.

Se ha hecho ya referencia en este trabajo, a la manus iniectio, la primera legis actio, con características ejecutivas que se dirigía directamente contra la persona del deudor. En relación a este aspecto cabe agregar que este medio de ejecución revestía características propias de una venganza estrictamente privada dada la ausencia del magistrado y del juez.

Sobre este tema, el jurisconsulto Scialoja dice:

"El procedimiento ejecutivo antiguo tiene sobre todo carácter penal, y va dirigido contra el deudor en concepto de pena, o también en concepto de policía, para evitar que se sustraiga fraudulentamente a las ejecuciones por sus propias deudas. Dado este carácter penal, no debe extrañarnos que se llegara hasta la última pena capital contra el deudor que no satisficiera a sus acreedores; pero es verdad que esto pertenece a un período muy antiguo de nuestra historia." (5)

Como lo precisa Scialoja, se trata efectivamente de un período muy antiguo de nuestra historia, sólo así es comprensible el grado de sometimiento de que fue objeto el deudor insolvente,--

(5) Scialoja, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Edic. Jur. Europa-América, Buenos Aires, 1954, p. 287.

además de ser privado de la libertad, torturado, encadenado, humillado y en el mayor de los casos matado por su acreedor o acreedores, dejando con tales atrocidades un antecedente muy triste, pero de gran importancia, ya que del estudio de las mismas - dará lugar para analizar y comprender de mejor forma la evolución de los procesos ejecutivos, que posteriormente serían adaptados y modificados a los diversos sistemas jurídico-procesales.

Haciendo referencia al procedimiento ejecutivo dirigido contra la persona del deudor, Scialoja menciona:

"El procedimiento ejecutivo dirigido contra la persona del deudor, terminaba por dirigirse indirectamente también contra sus bienes, en cuanto que, tanto en el caso del nexus del derecho más antiguo como en el del addictus del derecho posterior (Lex Poetelia), los bienes del deudor (familia) acababan por caer en manos del acreedor, juntamente con su persona y como atributo de ella; lo cual ocurría en todos los casos en que una persona por capitis deminutio, quedaba bajo la potestad de otra." (6)

El status del ciudadano romano se constituía por: libertad, ciudadanía y familia (bienes). La pérdida de la libertad, como condición fundamental de la ciudadanía y la familia, implicaba también la pérdida de estas.

(6) Ibidem., p. 289.

4. EJECUCION PATRIMONIAL UNIVERSAL.

El antecedente más importante, que diera lugar a la lenta transición, de la ejecución personal a la patrimonial, se encuentra en la Lex Poetelia, que dentro de las más notables aportaciones que contenía, estaba la abolición de la pena capital contra el deudor insolvente y la desaparición de otras sanciones crueles aplicadas hasta entonces. De esta forma, dicha ley suavizó el primitivo sistema de las acciones de la ley. Subsiste todavía en ella, la privación de la libertad del deudor, pero con la finalidad de obtener, mediante su trabajo, el pago del crédito.

El procedimiento admitido por la Lex Poetelia, permitía que el deudor se liberara de la condición de addictio (atribuido al acreedor) jurando que tenía bienes suficientes, con los que podría cubrir la deuda.

Con el pasar de los siglos, se fue notando que la ejecución se dirigía cada vez más contra los bienes del deudor.

El sistema Formulario, que fue la segunda fase del desarrollo histórico procesal en Roma, regulaba ya la ejecución patrimonial; el proceso ejecutivo aplicado entonces, era el siguiente: el Pretor concedía, a instancia del acreedor, la missio in possessionem (posesión de todos los bienes del deudor) debiéndose

proclamar después tal acto públicamente, con el fin de que se convocaran a los demás acreedores, si es que hubieren, a efecto de darles conocimiento de dicho acto, para que en su oportunidad ocurrieran a deducir sus créditos. Se concedía cierto plazo al deudor para el pago de los créditos, dentro del cual, podía recuperar su patrimonio otorgando la cautio iudicatum solvi (caución de cumplir la sentencia). En el caso de que no pagara la deuda en el término concedido, o no negara la existencia o la validez del juicio, se llegaba a la bonorum venditio (venta en bloque de los bienes).

El procedimiento de venta en la bonorum venditio, se iniciaba con el nombramiento de un magister (encargado de la venta),-- quién hacía un inventario del patrimonio y verificaba también los créditos, analizaba que preferencias deberían concederse a ciertos acreedores frente a los otros, y posteriormente se procedía a la venta en pública subasta. (7)

Hecha la adjudicación, el bonorum emptor (el adquirente del patrimonio) contraía la obligación frente a los acreedores -- concurrentes, de pagarles la parte alícuota ofrecida por el -- como precio de la compraventa.

La bonorum venditio se parecía a una sucesión a título universal.

(7) Ibidem., p. 293.

5. EJECUCION PATRIMONIAL PARTICULAR.

El tercer sistema procesal que existió en Roma, fue el Extraordinario, en el que se regularon dos formas de ejecución; la primera de ellas fue llamada pignus in causa iudicati captum (prenda adquirida en virtud de sentencia) y la segunda fue la ejecución in natura (en especie).

El sistema ejecutivo pignus in causa iudicati captum, "...fue la institución necesaria para poder convertir en dinero la cosa -- del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de ésta en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación; y tan sólo podía pedir la transformación de dicha cosa en dinero, para cobrar el equivalente de su crédito en moneda, rasero común de todos los valores económicos. Para realizar esta transformación y adquirir el dinero producido hasta la concurrencia de su crédito necesitaba vender la cosa; y este derecho para -- instar la venta y apropiarse de su producto no se explica sino concibiendo la existencia de un derecho real de prenda sobre el precio de la cosa, que el juez reconoce y declara". (8)

El procedimiento en este medio de ejecución, comenzaba cuando el acreedor solicitaba al Magistrado, la satisfacción de la cosa juzgada, y éste ordenaba a sus apparitores (oficiales de la fuerza pública) que se apoderaran de algún bien perteneciente -

(8) Zamora-Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1978, p. 161.

al deudor, prefiriéndose ante todo las cosas muebles y particularmente los esclavos y el dinero constante que pudiera encontrarse en las cajas del deudor. Posteriormente se esperaba durante dos meses, para que el deudor pagara la deuda o rescatara la prenda, sino se producía el rescate en el término señalado, el Magistrado ordenaba la venta en pública subasta de la cosa pignorada, por conducto de los mismos apparitores. (9)

La venta en este sistema, se hacía al detalle (bonorum distractio) esto es, por partes, y terminaba cuando el vendedor obtenía fondos suficientes para cancelar la obligación; el comprador ya no adquiere en calidad de sucesor a título universal del deudor, y se tiene la ventaja de que vendiéndose en partes, se podía obtener mejor -- precio, resultando más provechosa la operación.

Existió también otro proceso ejecutivo, llamado ejecución in natura (en especie), su procedimiento se daba, cuando el obligado debía una cosa determinada, y el Magistrado ordenaba entonces a sus subalternos (manu militari) que aprehendieran directamente aquella cosa determinada, si se hubiere hallado en el patrimonio del deudor y posteriormente la entregaran al acreedor. Si no se podía restituir, ya sea porque el deudor dolosamente se hubiere colocado en esa imposibilidad, se le condenaría en este caso, a la suma que el actor declarara y jurara. (10)

La ejecución in natura era la restitución o la entrega de un objeto determinado.

(9) Scialoja, Vittorio, op. cit., pp. 297-298.

(10) Ibidem, pp. 298-299.

B. EN EL DERECHO MEDIEVAL ITALIANO

Las invasiones de los bárbaros en Italia y la consecuente decadencia de su derecho, permitieron la aplicación de las leyes y costumbres germanas en lugar de las romanas.

El dominio de las leyes germanas no fue total, ya que siguieron -- existiendo lugares en que las leyes romanas se aplicaban todavía -- entonces en forma general. Por tanto, la conformación del derecho-italiano en esa época, fue resultado de la fusión de elementos del derecho romano y del germánico.

Las costumbres germánicas permitían que quién se considerase lesionado en su derecho, pudiera hacerse justicia por sí mismo, con el empleo de la propia fuerza.

Los primeros resultados de la fusión germano-romana fueron negativos; así, en el campo de los procesos ejecutivos, se vuelven a reconocer la prisión y la esclavitud por deudas e incluso nuevamente aparece el derecho del acreedor de privar de la vida a su deudor.

En el año 1000 de nuestra era, aproximadamente, resurge afortunadamente el derecho romano, renovado y congruente con la realidad social de aquel tiempo.

La renaciente civilización italiana progresaba paralelamente con el resurgimiento del estudio hacia el derecho romano, y así se buscaron instituciones procesales conformes al desenvolvimiento de su comercio en mayor grado, por tales razones el proceso romano volvió a alcanzar en todas partes la primacía. (11)

La privilegiada posición geográfica de muchas ciudades italianas fue factor determinante para que las operaciones comerciales alcanzaran un gran auge, pero también motivó a la creación de inseguridades y problemas en la recuperación de los créditos.

Al respecto, Liebman dice: "La necesidad de ofrecer a determinadas categorías de créditos una tutela más rápida y más fácil que la del proceso ordinario, provocó el nacimiento de los instrumenta quarentigiata o confessionata (instrumentos garantizados o confesados), a que los Estatutos municipales reconocieron la executio parata (ejecución inmediata) análoga a la de la sentencia. -- Bien fuera este instituto un residuo y un sustitutivo del antiguo uso germánico de la autotutela, bien fuera creación nueva y espontánea de la práctica para responder a las necesidades del comercio, tan próspero en los grandes Municipios italianos de la Edad-Media y siempre deseoso de las rápidas definiciones de las pendenias y de la pronta recuperación de los créditos..." (12)

(11) Chioyenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Revista de Derecho Privado, Vol. I, Madrid, 1936, p. 115.

(12) Liebman, Enrico Tullio, Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina, Edit. Ediar., Buenos Aires, 1946, pp. 389-390.

El uso de estos instrumenta (instrumentos) llegó a difundirse rápidamente en toda Europa y la doctrina los justificó en virtud -- del principio romanístico que equiparaba la confesión de la deuda a la sentencia, concediéndole a la confesión hecha ante notario - un valor semejante a la realizada ante el juez.

Sigue agregando el autor citado: "Así los instrumentos notariales fueron admitidos a gozar el mismo trato que la sentencia definitiva y a permitir la ejecución inmediata. Naturalmente, las defensas que el deudor podía oponer a un simple instrumento eran mucho más numerosas que las oponibles a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por eso, aun prevaleciendo la opinión de que en la ejecución de sentencia no era necesaria la citación del deudor, ésta lo era cuando se ejecutaba un instrumento, ... y el juez si consideraba infundadas estas defensas, sin pronunciar una verdadera sentencia dictaba un mandatum seu praeceptum de solvendo - que autorizaba la ejecución". (13)

Los documentos notariales que se han mencionado, se caracterizaban porque el notario hacía constar la cláusula "guarentigia" por medio de la cual el deudor confería amplio poder al juez que conociera del asunto, para que apremiera a su cumplimiento, como si se tratase de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y con sentida.

Más tarde, se acepta que tengan carácter ejecutivo, aquellos documentos privados, que sin intervención notarial, tuvieran en su -- texto deuda cierta y de plazo vencido.

(13) Ibidem., p. 390.

En relación a los orígenes del juicio ejecutivo, Gómez Lara, señala: "...el título ejecutivo -documento necesario para ejercer el derecho que en él se consigna- se origina en la edad media, -ligado indisolublemente al juicio ejecutivo, creación de los comerciantes, para contar con un instrumento que les permitiera un trámite judicial rápido y abreviado y que supone la elaboración de un documento indubitable en que el deudor reconoce expresamente la deuda y, en cierta forma, se somete anticipadamente al juicio ejecutivo y a sus consecuencias. Constituye pues, un procedimiento sumario determinado, nacido al parecer en el proceso medieval italiano para alejarse de los trámites dilatados y difíciles del proceso extraordinario." (14)

Fue así como surgió el juicio ejecutivo en el derecho medieval -italiano de los siglos XIII y XIV, cuyo modelo se aceptaría posteriormente en toda Europa.

Una derivación del juicio ejecutivo fue el proceso documental y cambiario, cuya característica fundamental era la limitación de pruebas, siendo únicamente admisibles para demostrar los hechos que aducían las partes, las documentales.

En Alemania este proceso se admitió para los créditos de sumas -de dinero fundados sobre prueba escrita y para los créditos cambiarios, y en Italia sólo para los créditos cambiarios. (15)

(14) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, edit. Trillas, 2a. edición, México, 1985, p. 169.

(15) Liebman, Enrico Tullio, op. cit., p. 396.

"este proceso tiene por objeto proporcionar al actor un título ejecutorio, sobre la base de un examen sumario del material documental aportado por las partes; en caso de encontrar fundada la pretensión del demandante, el juez dicta una sentencia definitiva ordinaria, la cual constituye un título ejecutorio, y , en caso contrario, una sentencia condenatoria con reserva, la cual también es ejecutable, pero permite que el proceso continúe para el examen a fondo de las excepciones y defensas que requieran una investigación más amplia, y puede concluir confirmando o revocando la sentencia ya pronunciada, así como la ejecución basada en ella." (16)

En relación con este tema, Chiovenda apunta: "Las partes en -- los contratos se sometían para el caso de incumplimiento, a la ejecución sin previo juicio (pactum executivum), además de esto, con base en los contratos o más especialmente en los contratos realizados ante el notario, y en muchos sitios también fundándose en simples escrituras privadas, podía dictarse una sentencia que tenía sólo en cuenta las excepciones de rápida y fácil prueba, y faltando éstas se ordenaba la ejecución, con reserva al deudor de hacer valer posteriormente las otras excepciones (procedimiento documental y cambiario)" (17)

(16) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, edit. Harla, 3a. edición, México, 1989, p. 366.

(17) Chiovenda, Giuseppe, op. cit., p. 118.

C. EN EL DERECHO ESPAÑOL

El origen del juicio ejecutivo español se encuentra en el Ordenamiento sobre Administración de Justicia que el rey Pedro I promulgó para Sevilla en 1360.

Posteriormente se reconoce por primera vez carácter ejecutivo a -- ciertos documentos públicos, en una ley promulgada también en Sevilla por el rey Enrique III el 20 de mayo de 1396.

Surge esta ley bajo la influencia de la legislación estatutaria -- italiana, como resultado de las constantes operaciones comerciales entre España e Italia y expedida principalmente, a petición de los cónsules y comerciantes genoveses, y en virtud de la cual, recogiendo una práctica sevillana, se otorgó a la confesión de la deuda hecha ante los Alcaldes, en forma de cartas y recaudos, el valor de títulos ejecutivos.

El juicio ejecutivo regulado en esta ley permitía al demandado oponer las excepciones que pudieran ser probadas in continenti (inmediatamente) y limitaba las pruebas practicables a los documentos de eficacia semejante a la del título, confesión del actor o declaraciones de testigos residentes en el lugar. En caso de que el demandado tuviera excepciones que exigieran una prueba más amplia, se le reservaban sus derechos para que las demostrara posteriormente. (18)

(18) De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Edit. Revista de Derecho Privado, Vol. II, 1ª. parte, Madrid, 1955, p. 409.

Esta ley estableció la base del juicio ejecutivo español, del que se desprenden las siguientes reglas:

- 1) Los créditos fundados sobre documentos públicos dan derecho a ejecución inmediata.
- 2) Las excepciones oponibles deben ser probadas in continenti (inmediatamente) pudiendo ser otro documento de eficacia igual a la del título, o con testigos residentes en el lugar o con confesión del mismo actor.
- 3) Si las excepciones exigen una prueba más amplia, el deudor debe, de momento, pagar su deuda y el acreedor dar caución para el caso de que resulte al final vencido y deba restituir la suma recibida.

En el año 1458, el rey Enrique IV promulgó en Madrid una ley que enumeró taxativamente las excepciones legítimas en este proceso: paga del deudor, promisión, pacto de no pedir, falsedad, usura, temor, fuerza y tal que de derecho se deba recibir.

El requisito exigido al demandado de oponer sus excepciones in continenti o que se probasen "luego sin alongamiento de malicia" provocó que tal expresión vaga "luego" fuera sustituida por el término perentorio de diez días para probar tales excepciones, estableciéndose por primera vez dicho término en el Ordenamiento de Toledo del año 1480. (19)

(19) Liebman, Enrico Tullio, op. cit., p. 398.

Fue en el año 1505, cuando en una de las Leyes de Toro se precisó que el término de diez días, concedido al demandado para probar - las excepciones que había opuesto, corría desde el momento en que este se oponía a la ejecución.

Finalmente en el año 1534 se promulgó en Madrid una ley, en la -- que se extendió la eficacia ejecutiva a los documentos privados, -- siempre que estuvieran reconocidos ante la presencia del juez.

El tratamiento dado al juicio ejecutivo en las diversas leyes citadas, fue confirmado, precisado, completado y recogido en la Nueva y en la Novísima Recopilación, en la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830 y en las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y - 1881.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se reguló al juicio ejecutivo siguiendo las líneas tradicionales, pero simplificó la ejecución de la sentencia, estableciendo que no se debiera citar al deudor para el remate, que era la ocasión en que el mismo podía - oponer sus excepciones. (20)

La regulación del juicio ejecutivo en España sigue vigente de --- acuerdo con los rasgos y características provenientes del modelo medieval italiano, sin que haya experimentado la transformación - producida en los demás países europeos por influencia del derecho francés.

(20) Ibidem., p. 198.

D. EN EL DERECHO MEXICANO

En el ámbito del derecho procesal civil mexicano, es preciso referirse brevemente a las tres grandes etapas históricas que conforman esta materia, pretendiendo dar solamente un panorama general al respecto.

1. EPOCA PRECORTESIANA.

La organización jurídica del México anterior a la Conquista española es bastante desconocida hoy en día, por lo que las investigaciones sobre el tema son en el mayor de los casos imprecisas, sin embargo, se sabe que la administración de justicia, como sucedió en casi todos los pueblos primitivos, era profundamente rígida, con múltiples formalismos, pero con ausencia de garantías y los procedimientos eran predominantemente orales; el Rey estaba a la cabeza de la administración de justicia del pueblo Azteca y conociendo de las causas civiles el tribunal conocido como tracatecati, que dictaba resoluciones inapelables en juicios cuya duración no podía ser mayor de ochenta días. Era costumbre casi generalizada entre las distintas tribus indígenas del México precortesiano la prisión por deudas. (21)

Diversos historiadores y juristas coinciden en señalar que en esta etapa fue nula la aportación jurídica para el futuro de México.

(21) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1974, p. 45.

2. EPOCA COLONIAL.

El Derecho colonial se estructuró a semejanza del español, con instituciones jurídicas parecidas a las de la metrópoli, así que en el México colonial, en materia de derecho procesal y en todas las demás ramas jurídicas, tuvo vigencia y aplicación la legislación española, en los primeros momentos como fuente directa y posteriormente con carácter supletorio, con el objeto de llenar las lagunas creadas con motivo de la legislación dictada especialmente a los territorios americanos sometidos a la Corona española.

En la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 se encuentra la consagración expresa de la vigencia del Derecho español en las colonias hispanoamericanas, se dispone que las posesiones españolas en América, se rijan por la Recopilación de Indias, por las disposiciones vigentes dictadas para las Indias y supletoriamente por las leyes dadas para el Reino de Castilla, esto es, conforme al orden de prelación establecido en las Leyes de Toro. (22)

Los Autos Acordados de la Real Audiencia de Nueva España y la Ordenanza de Intendentes de 1780, que contenían algunas disposiciones procesales, son considerados como Derecho particular de la Nueva España.

En cuanto a la regulación del juicio ejecutivo en el Derecho español y por analogía en el Derecho colonial, ya se han hecho apuntamientos con antelación. (22 bis)

(22) García, Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, México, 1955, p. 70.
(22 bis) Supra., pp. 16-18.

3. EPOCA INDEPENDIENTE.

La consumación de la Independencia de México, no trajo consigo la implantación inmediata de leyes propias, sino que continuaron vigentes las españolas, como: la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas. La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 5 de octubre de 1855 influyó notoriamente en México, así el Presidente Comonfort expidió el 4 de mayo de 1857 una Ley de Procedimientos, que propiamente no era un código, sino una serie de lineamientos de carácter procesal que se integraban con la mayor parte de las instituciones procesales de España.

La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, también influyó en la redacción del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios del año 1872, que fue el primer código en asumir tal carácter, el cual tuvo vigencia hasta el 15 de septiembre de 1880, cuando fue sustituido por el Código de Procedimientos de dicho año, el cual respondía a la misma orientación del anterior -- sin cambiar los principios sustanciales de su antecesor. Corta vigencia tendría el Código de 1880, ya que el 15 de mayo de 1884 se publicó otro nuevo Código que fundamentalmente conservó los rasgos característicos de la legislación anterior y por ende también de la española. La publicación y entrada en vigor del Código Civil de 1928 motivó a la evidente necesidad de reformar la legislación procesal para el efecto de ajustarla a las disposiciones del citado Ordenamiento, lo que llevó a redactar un nuevo Código Adjetivo, que fuera

publicado oficialmente entre el 1° y el 21 de septiembre de 1932, - el cual rige actualmente para el Distrito Federal, a pesar de las - múltiples modificaciones, reformas y adiciones que ha sufrido. (23)

3.1. TITULOS EJECUTIVOS REGULADOS.

El artículo 91 de la Ley expedida por Comonfort en 1857, establecía lo siguiente:

"Art. 91. Presentándose el actor con escritura pública u otro instrumento de los que traen aparejada ejecución, el juez, examinándolo atentamente librára, si -- fuere conforme a las leyes, su acto de exequendo."

No existiendo un señalamiento expreso en el artículo en cita, respecto a que documentos se les consideraría ejecutivos o de los que traen aparejada ejecución, producía un vacío en la ley, que debería ser llenado por la legislación anterior, es decir, por el derecho - vigente en la época colonial. (23 bis)

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios del año 1872, en su artículo 1006 disponía:

"Art. 1006. Son títulos ejecutivos:

- 1° La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
- 2° Las ulteriores copias dadas por mandato judicial -- con citación de la persona a quien interesa, o en su de

(23) Ibidem., pp. 47-48.

(23 bis) Roa Bárcena, Rafael, Manual Razonado de Práctica Civil Forense Mexicana, Edición facsimilar de la U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, pp. 229-235.

fecto, del Ministerio Público;

3°. Los demás documentos públicos que conforme al artículo 776 hacen prueba plena;

4°. Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente;

5°. La confesión hecha conforme a los artículos 768 y - 770;

6°. Los convenios celebrados en el acto conciliatorio - y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez;

7°. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado."

La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 no influyó en la redacción del anterior catálogo de títulos ejecutivos, sino que es un logro de la doctrina hispanomexicana de la primera mitad del siglo - XIX.

En el Código de Procedimientos de 1880 se elaboró un listado de títulos ejecutivos a semejanza del Código anterior, sólo se modificó la última parte de la fracción 2a. del artículo 1006, que en este nuevo Código le correspondió el artículo 948, se suprimieron las palabras: "en su defecto del Ministerio Público", ya que esa citación se consideró infundada y motivaba a múltiples abusos.

El Código Procesal de 1884 continuó señalando el mismo esquema de títulos ejecutivos que los Ordenamientos anteriores de 1872 y 1880, -- a excepción de la fracción 6a. del artículo 1016, en que se refería-

a los actos de conciliación, debido a que estos ya no existían.

El Código de Procedimientos de 1932 introduce un elemento nuevo al catálogo de títulos ejecutivos, en la fracción 7a. del artículo -- 443 estableció como título ejecutivo civil a las pólizas de contratos celebrados con intervención de corredor público.

A nuestro parecer, no fue acertada la introducción de este nuevo elemento, ya que un contrato mercantil, como es aquél en que interviene un corredor público de comercio, no se debería encontrar relacionado en un Código de Procedimientos Civiles, dado que en México siempre ha existido y existe una jurisdicción especial de comercio, en donde se contemplan diversos documentos ejecutivos, que en su mayor parte son títulos de crédito o títulos-valor.

3.2. EXCEPCIONES ADMISIBLES.

La Ley de Procedimientos de 1857 permitió al demandado oponer cualquier excepción en el juicio ejecutivo, sólo con la condición de - que se probase incontinenti (inmediatamente, dentro del término legal) por instrumento público; el artículo relativo decía:

"Art. 97. En el caso de que el demandado oponga en el acto alguna excepción que pruebe incontinenti por instrumento público, se suspenderá la ejecución, dándose cuenta inmediatamente al juez, quien oyendo por medio del correspondiente traslado al actor, calificará luego sin dilación alguna, si no obstante dicha excepción se continuará la - diligencia o sigue el negocio por la vía ordinaria."

El Código Procesal de 1872 establecía en su artículo 1065, lo siguiente:

"Art. 1065. Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando se funden en un título ejecutivo."

De la lectura del precepto anterior se observa la extensa posibilidad del demandado de oponer cualquier excepción incluso las del juicio ordinario.

En relación con el Código de Procedimientos de 1880, se repite la esencia de lo dispuesto por el Código anterior, ya que en su artículo 1006, se establecía:

"Art. 1006. Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental."

El Código Procesal de 1884 reguló de la misma forma que el anterior la admisión de excepciones en el juicio ejecutivo.

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles de 1932, en su artículo 459 segundo párrafo, se disponía:

"Art. 459. ... Luego que se ejecute el embargo se correrá traslado de la demanda y se seguirá el juicio por --

los trámites del juicio sumario hasta dictar sentencia definitiva."

De lo anterior se observa, que si seguirían los trámites del juicio sumario, se debía entender por este, el que es breve en relación a los plazos y si no se especificaban excepciones y defensas taxativamente, se estima entonces que deberían admitirse todas las excepciones y defensas habidas.

El 21 de enero de 1967 se derogó el artículo 459 y desde entonces en el juicio ejecutivo se procede, como en el ordinario. Así, en el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, se dice que el deudor, en un término no mayor de nueve días procederá a hacer el pago o en su caso a oponer excepciones y defensas que tuviere; y no habla de "todas", ya que la ley no hace diferencia entre excepciones y defensas que sean oponibles en el juicio ejecutivo y las que no lo sean; el juez deberá resolver sobre los derechos controvertidos en definitiva y por tanto no hay posibilidad de reversión a la vía ordinaria y por lo mismo no existe posibilidad de invocar excepciones que dejaron de plantearse en el juicio ejecutivo por no estar directamente relacionadas por la fuerza ejecutiva del título base del proceso; en conclusión, fue intención del legislador terminar con cualquier posibilidad de sumariedad en el juicio ejecutivo. (24)

(24) Soberanes y Fernández, José Luis, Historia del Juicio Ejecutivo Civil, U.N.A.M., México, 1977, p. 50.

3.3. EL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento en el juicio ejecutivo durante la época colonial, fue el mismo que se continuó utilizando en los primeros cincuenta años del México independiente hasta que entró en vigor el Código de procedimientos de 1872.

El procedimiento antiguo se iniciaba con un escrito de demanda acompañado del título ejecutivo correspondiente, el cual se presentaba ante el tribunal de primera instancia. Posteriormente se requería la conciliación de las partes y si resultaba infructuosa esta se continuaba el juicio. A continuación el juez examinaba brevemente la validez del documento como título ejecutivo, si descubría alguna falla, podía desechar la demanda, en caso contrario el juez expedía el mandamiento de ejecución, por escrito, el cual era entregado al actor, para que a su vez lo hiciera llegar al alguacil y procediese este a la ejecución ordenada. El alguacil acompañado del actor se presentaba ante el demandado y le requería de pago, si no satisfacía el crédito, procedía a embargar bienes para garantizarlo. Después del secuestro de los bienes, el alguacil tenía que inventariar los y depositarlos ante persona abonada, no podía ser ni el actor ni el demandado. Si la deuda era cuantiosa el deudor debería dar fianza para garantizar cualquier posible saneamiento, en cuyo defecto se le encarcelaba, esta disposición quedó derogada por la Constitución de Cádiz de 1812. Trabado el embargo, se notificaba al demandado y se daba el primer pregón, esto era darse a conocer públicamente la existencia del embargo para prepararse la posible almoneda,

el pregonero del Ayuntamiento daba tres pregones, el primero ya quedó señalado anteriormente y los otros dos los daba en la plaza o en algún otro lugar público, entre cada pregón debía haber un lapso de 9 días si los bienes embargados eran inmuebles, de 3 tratándose de muebles y de 1 en créditos de la Hacienda pública; dentro de los tres días siguientes a esto, el deudor tenía que apersonarse en el juzgado para mostrar paga o legítima excepción, porque en caso de no hacerlo el juez procedía en su rebeldía y dictaba sentencia de remate (25)

En el caso de haber existido oposición por parte del demandado, ambas partes contaban con un término improrrogable de 10 días para evacuar sus pruebas. Enseguida el juez dictaba sentencia que anulaba la ejecución o en caso contrario, ordenaba el remate de los bienes embargados y el consecuente pago al acreedor. Si se anulaba la ejecución, se ordenaba devolver al demandado los bienes embargados, así como la fianza otorgada y en el caso de que el demandado haya estado encarcelado, se le ponía en libertad, condenándose al actor al pago de gastos y costas del juicio. Cuando se ordenaba el remate de los bienes embargados, se tenía que hacer un avalúo previo de estos y darse el cuarto pregón, con el producto de la venta se pagaba el débito y los gastos procesales.

La sentencia se podía apelar, pero sin efecto suspensivo, sólo devolutivo; además de que había la posibilidad de volver a plantear judicialmente la misma cuestión en un juicio plenario posterior, por no causar efectos de cosa juzgada la sentencia del juicio ejecutivo (26)

(25) Ibidem., pp. 59-61.

(26) Ibidem., p. 61.

A partir del primer Código de Procedimientos Civiles del año 1872, se iniciaba igualmente el juicio ejecutivo con el escrito de demanda acompañado del título ejecutivo respectivo. Se prohibió expresamente la obligación de efectuar la conciliación de las partes en este juicio, aunque se estableció una junta de avenencia, previa a la sentencia de remate, la que fuera suprimida posteriormente por el Código Procesal de 1884.

El juez examinaba la procedencia de la pretensión, en su caso dictando auto de ejecución o en caso inverso desechando la demanda. - El auto que denegaba la ejecución era apelable.

Existiendo auto de ejecución, el Ministro executor y el escribano, acompañados por el actor, se presentaban en el domicilio del demandado requiriéndole de pago, si no se encontrare el deudor, el requerimiento se le haría por medio de cédula, la cual se entregaría -- a su esposa, hijos, empleados o vecinos. Si en el acto del requerimiento, pagaba el deudor, se tomaba nota de ello y se daba por terminado el juicio. En caso de no verificarse el pago, se procedía a embargar bienes bastantes que garantizaran el adeudo, bienes que podía señalar el demandado sin tener que garantizar su presencia - en una prisión como antaño. (27)

Trabado el embargo, el Ministro executor una vez inventariado los bienes embargados, señalaba un depositario; a partir de la vigencia del Código Procesal de 1884, el depositario lo nombra el actor. En caso de embargo sobre alhajas o dinero, estos se depositarían -

(27) Ibidem., p. 62.

en el Monte de Piedad.

Hecho el embargo, se citaba personalmente al demandado a juicio y en caso de que no estuviera presente se haría por cédula, igual - que en el embargo. Debería comparecer ante el juez en un término de tres días para pagar u oponerse al embargo, ya que en caso contrario se dictaría sentencia de remate. Este plazo de tres días - fue ampliado a cinco por el Código de 1932, posteriormente en la reforma de 1973, se aumentó a nueve dicho plazo; a partir de 1932 el escrito de oposición debía contener la contestación de demanda.

En los Códigos de 1872, 1880 y 1884, el demandado tenía que formular su oposición por escrito, luego de que el juez le haya entregado copia de la demanda y de los documentos exhibidos y entonces tendría seis días para contestar la demanda.

En el Código de 1872 se establecía la celebración de una junta de avenencia ante el juez, en la que se intentaría llegar a un acuerdo, en caso contrario, cada una de las partes contaba con un término de seis días para formular sus respectivos alegatos por es-crito, después de esto el juez citaba para sentencia, que se dictaría dentro de los quince días siguientes.

El juicio ejecutivo civil mexicano previsto en 1872 ordenaba al - juez resolver absolutamente todos los derechos controvertidos ya - que no había la posibilidad de revertir el asunto a un juicio or-dinario posterior. No así, en los Códigos de 1880, 1884 y 1932, - en los que si existió esa posibilidad, hasta las reformas hechas-

en el año de 1973, en que desde entonces el juicio ejecutivo civil regulado en la capital mexicana, es un juicio civil ordinario. (28)

(28) *Ibidem.*, p. 63.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL

A. CONCEPTO

El juicio ejecutivo ha sido definido por Vicente y Caravantes, de la siguiente forma:

"El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí plena probanza..."

Y sigue agregando:

"...No se dirige este juicio a declarar derechos controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea, desde luego, atendido." (23)

(23) Vicente y Caravantes, José, Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de Procedimientos Judiciales en Materia Civil, T. III, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid, 1858, p. 267.

Esta definición tuvo gran importancia en su época, teniendo además - el mérito de haber influido en el medio jurídico mexicano.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1872, reglamentó un juicio ejecutivo que no fue sumario si no plenario, como se aprecia de la lectura de sus artículos 1065 y - 1074; de esta forma el jurista Pablo Zayas, quien trabajó en torno - a dicho Ordenamiento, elaboró una definición del juicio ejecutivo de la que se suprime la palabra "sumario", estableciendo que:

"Juicio ejecutivo es un procedimiento especial ante juez -- competente, cuyo objeto es hacer cumplir la obligación constante en título que tiene por sí mismo fuerza suficiente de plena prueba." (24)

Por su parte, Manresa y Navarro ha definido al juicio ejecutivo como el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento in dubitado. (24 bis)

La anterior definición es de gran trascendencia, ya que conformó los cinco requisitos necesarios y exigidos por la antigua jurisprudencia española, es decir, se reunieron los siguientes elementos: acreedor - o persona con derecho a pedir, deudor cierto, cantidad líquida, plazo vencido y documento que tenga aparejada ejecución.

(24) Zayas, Pablo, Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo --- Civil conforme al Código puesto en vigor en el Distrito Federal el - 15 de septiembre de 1872, México, 1872, p. 216.

(24 bis) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit., pp. 433-434.

El objeto del juicio ejecutivo no es hacer declaración alguna de derechos, sino hacer efectivos los que se hallen consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir por sí mismos prueba plena. (25)

Regresando a la definición dada por Caravantes, se observa que el juicio ejecutivo no tiene por objeto primordial, como en los juicios de cognición, declarar o establecer el derecho controvertido y dudoso, sino simplemente, el de hacer efectiva una obligación patrimonial, previamente establecida en una prueba preconstituida de pleno valor probatorio que trae aparejada ejecución.

Se ha definido también el juicio ejecutivo diciendo que es aquel -- que empieza por ejecución, de lo que se puede deducir, que los juicios no son ejecutivos porque empiecen con ejecución, precisamente por ser ejecutivos, ya que la ejecución no es más que una de las -- consecuencias del procedimiento ejecutivo, es decir, el juicio es -- ejecutivo, en atención a la acción que en él se intenta, que debe -- estar siempre fundada en un título ejecutivo. (26)

Diversos juristas han sostenido, que los juicios ejecutivos no son propiamente juicios, sino meros procedimientos coactivos, para hacer efectivos créditos que provienen de documentos privados, de resoluciones judiciales o que constan en títulos o instrumentos públicos, pero tal afirmación no ha sido recogida por el Derecho mexicano.

(25) Sodi, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, T. I, Edit. Porrúa, México, 1946, p. 380.

(26) Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Edit. Cárdenas, México, 1976, p. 506.

B. CARACTERISTICAS

El juicio ejecutivo civil ha sido clasificado por la doctrina, como un proceso en el que, el orden normal de las etapas está alterado, - tal clasificación atiende a que generalmente un proceso ordinario - contiene, en primer lugar la fase de conocimiento y posteriormente se encuentra la fase de ejecución. En un juicio ejecutivo civil, su cede lo contrario, primero se encuentra la fase de ejecución y después viene la fase de conocimiento; por eso se dice que está alterado o invertido el orden normal de las etapas del proceso.

Es necesario saber porqué en el juicio ejecutivo, primero tiene lugar la fase de ejecución, y la respuesta está precisamente en el tí tulo ejecutivo, que como se verá posteriormente (26 bis), es un ele mento preconstituido de prueba en favor del actor, que permite al - juez despachar ejecución, que deberá ser provisional, puesto que -- posteriormente en la fase de conocimiento y concretamente en la sen tencia definitiva que se dicte se resolverá sobre lo acontecido en el juicio.

Requiere entonces este juicio, la preexistencia de un documento suficiente para que se despache ejecución, como una medida de privilegio para el actor, dado que dicho documento presentado como base de la acción debe traer aparejada ejecución por constituir un título - ejecutivo.

(26 bis) Infra., pp. 45-48.

La primera actividad que desarrolla el juez, ante la presentación de la demanda del actor adjuntando el título ejecutivo respectivo, consiste en conceder o negar en su caso la ejecución solicitada.

En el supuesto de que el Órgano jurisdiccional conceda la ejecución solicitada, expedirá inaudita altera parte (sin oír a la otra parte) un requerimiento de pago, con la amenaza de embargo, y en caso de no efectuarse el pago, se lleva a efecto la actualización coercitiva de esa amenaza, es decir el embargo de bienes del deudor. (27)

El juzgador no sólo se limita a comunicar al demandado la demanda - instaurada en su contra, sino que, expide como se ha visto, una triple autorización: mandato, amenaza y actuación coactiva de la amenaza.

Es condición necesaria para la procedencia del juicio ejecutivo, la existencia de un título, para que el actor esté legitimado para reclamar el adeudo, pero ese título debe ser precisamente ejecutivo, porque éste determina la legitimación activa respecto a la acción ejecutiva que ejercite.

La característica esencial de este proceso, es que no tiene la finalidad necesaria de examinar un problema y resolver sobre el mismo, como en un proceso ordinario, sino que parte de una presunción que-

(27) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, México, 1977, p. 295.

favorece al actor, precisamente porque éste acompaña a su demanda - el título ejecutivo, del que deriva un derecho presuntivamente indiscutible. (28)

La participación del demandado en este juicio, consiste en la oportunidad que se le brinda de oponer excepciones contra el título ejecutivo y de que ofrezca pruebas para confirmar su oposición, aunque como sostiene Alcalá-Zamora, la presunción de inocencia a favor del demandado, que rige en el juicio ordinario, se reemplaza por una de culpabilidad, derivada de la existencia del título ejecutivo, y en virtud de ella, la carga de la prueba se desplaza hacia el demandado y es éste quien habrá de probar sus excepciones para inutilizar o disminuir la fuerza del título ejecutivo. (29)

La idea expuesta anteriormente por Alcalá-Zamora, es sumamente interesante, en el sentido de que efectivamente existe una presunción de culpabilidad en contra del demandado, dada la fuerza del título ejecutivo, y también en lo que se refiere al desplazamiento de la carga de la prueba para el demandado, quien combatirá la fuerza del título ejecutivo mediante las excepciones que oponga, pero también el actor deberá contrarrestar la fuerza de las excepciones opuestas por el demandado, mediante diversas probanzas que estime necesarias y no sólo con el propio título ejecutivo que exhibió, toda vez que, de esta forma podrá robustecer la acción ejecutiva intentada.

(28) *Ibidem.*, p. 302.

(29) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Clinica Procesal, Edit. Porrúa, México, 1963, pp. 267-268.

El juicio ejecutivo ha de iniciarse siempre con ejecución, así si - por cualquier razón o circunstancia, la ejecución no se realiza, no podrá emplazarse al demandado, y por ende, el juicio continuar, aún si el juicio ejecutivo tiene como fin llevar a cabo obligaciones de dar o de hacer, la finalidad perseguida es siempre patrimonial.

Este juicio no es completamente un juicio de ejecución, sino que -- participa también de la naturaleza de los juicios de cognición ---- o plenarios, en el sentido de que el demandado esta facultado para defenderse, oponiendo libramente y sin limitaciones las excepciones que tuviere. (Art. 453 C.P.C.) Por esta razón, los juicios ejecutivos civiles difieren de los mercantiles, ya que en estos sóloamente pueden oponerse las excepciones que limitativamente enumeran los artículos 1397 y 1399 del Código de Comercio y 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (30)

La ejecución provisional que se lleva a cabo en el juicio ejecutivo se torna firme, una vez que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio, por tal razón, el pago se reserva hasta ese momento.

Esta ejecución provisional puede ser susceptible de anulación, en el caso de que fuera apelado el auto que dió entrada a la demanda - en el proceso ejecutivo, si el tribunal de segunda instancia revoca dicho auto.

(30) Pérez Palma, Rafael, op. cit., p. 506.

C. NATURALEZA JURIDICA

El juicio ejecutivo civil, proceso genuinamente jurisdiccional de -- cognición con fase de ejecución anticipada, histórica y doctrinalmen te ha sido considerado de naturaleza sumaria, y en el derecho positⁱ vo mexicano hasta las reformas del año 1973, que se indicarán más -- adelante (31), tenfa esta naturaleza por brevedad de plazos, pero no por brevedad de conocimiento de los problemas planteables.

El juicio sumario, cuyo origen se remonta en España a las Leyes de - Partida, y que el derecho mexicano tomó de su Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, fue un procedimiento ideal para ventilar de una mane ra rápida aquellas controversias que por sus características o gravez dad, requerían de un procedimiento rápido, de términos más cortos -- y de menores solemnidades, que las que rodean a un juicio ordinario.

Fueron notas esenciales del juicio sumario las siguientes: supresión de la litiscontestatio y de las sentencias interlocutorias, brevedad de los plazos judiciales, supresión de las formalidades innecesarias, las facultades que se concedieron al juez para desechar de plano las actuaciones superfluas, poner término al debate y pronunciar senten cia cuando estimaba que la instrucción estaba concluida. (31 bis)

En México se ha considerado que un juicio sumario es aquel en el que

(31) Infra., p. 44.

(31 bis) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, Mé xico, 1989, p. 557.

hay rapidez en términos y plazos, pero no ha destacado la idea de - que sumario, debe entenderse como brevedad en el objeto de conoci- miento que presenta un juicio.

En este sentido, Soberanes, dice: "La nota fundamental que caracte- riza al juicio sumario es la limitación del objeto del pleito, limi tación que se traduce, por un lado, en una expresa prohibición ---- a las partes de llevar al debate a aquellos puntos que, aunque es- trechamente vinculados, no son precisamente los temas propios del - juicio sumario, y, por otro, en que al juez no le está permitido re solver más allá de aquellos mismos temas propios del juicio sumario. Esto es, la finalidad del juicio no será resolver todo el litigio, - sino únicamente parte de él." (32)

El juicio ejecutivo como un proceso con fase de conocimiento y con- fase de ejecución anticipada, contiene una cognición que es sumaria, por ser incompleta y provisional, de esta forma Liebman sostiene: - "...la cognición sumaria se diferencia de la ordinaria por dos ca- racteres, que son ambos la consecuencia de su finalidad puramente - instrumental: el de ser incompleta y el de ser provisional. La cog- nición ordinaria es completa, lo que quiere decir que da lugar ---- a examen de todas las cuestiones posibles, esto es, de todas aque- llas que en el caso concreto se consideran relevantes, y es, además, definitiva, en el sentido de que tiene la finalidad de crear la cer teza en torno a la controversia. Por el contrario, la cognición suma- ria, incluida como simple medio a fin en un proceso que tiene por - objeto la ejecución, es incompleta, o porque no todas las cuestio--

(32) Soberanes y Fernández, José Luis, op. cit., p. 52.

nes pertinentes pueden ser examinadas o porque son examinadas de un modo más rápido y superficial del que normalmente se exige, o también porque estas dos características se encuentran reunidas; y es provisional en el sentido de que no está destinada a crear la certeza en torno a la existencia o inexistencia del derecho controvertido, sino solamente un cierto grado de probabilidad, razón por la cual, - cuando se alcanza la finalidad para la que ha sido creada, esto es, - la ejecución, la cuestión controvertida puede ser libremente discutida y decidida de nuevo. Por eso la cognición ordinaria da lugar a de claración de certeza; la cognición sumaria, no. Con el fin del proceso ordinario se forma la cosa juzgada; por el contrario, terminado - el juicio ejecutivo, queda abierta la vía para un segundo proceso, - ordinario, en el que la cuestión es examinada nuevamente, esta vez - a fondo y definitivamente." (33)

El carácter sumario de la cognición que tiene lugar en el juicio ejecutivo y la consiguiente reserva de un juicio ordinario posterior, - no significan que en el juicio ejecutivo no se puedan discutir problemas en cuanto al nacimiento, existencia y causa de la obligación; significan solamente que la discusión no se hace de un modo exhaustivo, que se hace de un modo muy rápido, superficial e incompleto.

Resulta entonces, que para Liebman, el juicio ejecutivo presenta la naturaleza jurídica de un proceso mixto de cognición y de ejecución, o más exactamente, como un proceso de ejecución que contiene una fase de cognición. (34)

(33) Liebman, Enrico Tullio, op. cit., p. 400.

(34) Ibidem., pp. 400-401.

El derecho a promover un juicio ordinario subsiguiente al ejecutivo es la consecuencia de un procedimiento carente de amplitud en la defensa y del deseo de garantizar a las partes una mayor amplitud en la misma, pero no está destinado éste ulterior juicio a reparar los errores y negligencias en que hayan incurrido las partes dentro del juicio ejecutivo. Si en ciertos supuestos son muy dignos de atención los derechos del vencido en razón de la sumariedad del juicio y de la limitación de las defensas, esos derechos deben ceder a otros de índole superior, como son los que fundamentan la autoridad de la cosa juzgada. (35)

En este orden de ideas, en México se consideró que no tenía razón de ser un proceso que después revirtiera en otro, pues se pensó que era una duplicidad de actividades para un mismo fin, esto es, la resolución del pleito, y así si la sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo no tenía autoridad de cosa juzgada material, era insuficiente; por ello los redactores del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1872, decidieron crear un juicio ejecutivo que decidiera con carácter definitivo el litigio, quitando la limitación de medios de defensa al demandado y suprimiendo la posibilidad para ambas partes de promover un juicio ordinario posterior al ejecutivo, por esto la sentencia dictada adquiría la calidad de cosa juzgada formal y material.

Por lo anterior, el juicio ejecutivo civil que reguló el Código Procesal de 1872, era un proceso plenario o de cognición completa.

(35) Parry, Adolfo, "Juicio Ordinario Posterior al Ejecutivo", en Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina, Edit. Ediar, Buenos Aires, 1946, p. 541.

El Código de Procedimientos Civiles de 1880, conservó el juicio ejecutivo en la forma regulada por el Código anterior de 1872, pero introdujo una importante modificación, consistente en que se creó la posibilidad de que el actor exclusivamente, pudiera promover un juicio ordinario posterior al ejecutivo, si era desestimada su pretensión ejecutiva, ya que el demandado contaba con las más amplias posibilidades de defensa y solamente el actor podía alegar con base en el título ejecutivo.

La posibilidad de acudir a un juicio ordinario posterior al ejecutivo, que tenía el actor, fue recogida por los sucesivos Códigos Procesales Civiles de 1884 y 1932.

En estas condiciones, determinar si el juicio ejecutivo civil regulado en estos Ordenamientos era sumario o plenario es muy complicado, por un lado, si el actor obtenía sentencia favorable, la naturaleza del juicio tramitado sería plenaria y por otro lado, si el actor era vencido obteniendo en consecuencia sentencia desfavorable, el juicio seguido sería sumario, en virtud de que podía promover otro juicio posterior, que debía ser ordinario, mas no otro ejecutivo.

Por estas circunstancias, el juicio ejecutivo civil reglamentado en los Códigos procesales de 1880, 1884 y 1932, presentaba una naturaleza jurídica mixta, sumaria-plenaria. (36)

(36) Soberanes y Fernández, José Luis, op. cit., p. 55.

Por decreto de reformas de 26 de febrero de 1973 publicadas en el --
Diario Oficial del 14 de marzo del mismo año, hechas al Código de --
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se dispusieron cam-
bios fundamentales al juicio ejecutivo civil, que en términos gene--
rales fueron las siguientes:

- 1° Se fijó el mismo tipo de plazos y términos que para el --
juicio ordinario.
- 2° Se suprimió la posibilidad que tenía el actor de promover
un juicio ordinario posterior.
- 3° se reafirmó que agotada la instrucción la sentencia defi-
nitiva tendría que decidir sobre la acción y todas las --
excepciones, es decir, sobre todos los derechos controveru
tidos.

Por estas razones, el juicio ejecutivo civil reglamentado actualmen-
te en la Capital mexicana, presenta la misma naturaleza jurídica que
la de un juicio ordinario, plenario o de cognición completa, sin ten-
ner ya, rasgos sumarios, en virtud de que no hay limitación en la --
alegación de las partes, ni limitación alguna en materia probatoria,
y no existe posibilidad de reversión a un juicio ordinario posterior.

Se presenta este juicio, como un proceso de conocimiento con fase de
ejecución anticipada, en atención al título ejecutivo que lo funda-
menta.

D. TITULO EJECUTIVO

El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y, por lo tanto, de la ejecución forzosa, de ahí el aforismo latino "nulla executio sine titulo" (ninguna ejecución sin título). (37)

Para Escriche, el título ejecutivo es "el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor." (38)

El título ejecutivo encierra dos significados, el primero de carácter sustancial que es la declaración a base de la cual debe tener lugar la ejecución; el segundo de carácter formal y que se refiere al documento en el cual se consagra la declaración.

El título ejecutivo es siempre una declaración que debe constar por escrito, declaración por la cual se llega a la ejecución, pero el título en su aspecto formal, como documento, debe estar en posesión legítima de la persona que quiera promover un juicio ejecutivo, en --- atención del tenor mismo del documento.

El título ejecutivo se funda en la presunción "juris tantum" de que-

(37) Chioyenda, Giuseppe, op. cit., p. 335.

(38) Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Edit. Temis, Bogotá, 1977, p. 1504.

los derechos contenidos en el documento, se hallan previa y solemnemente determinados por las partes, por ello si se afirma el derecho del acreedor y la obligación del deudor, se integra una prueba preconstituida, que es la preparada para asegurar la prueba de la obligación que el juez examina antes de despachar ejecución. (39)

Se dice que el título ejecutivo trae aparejada ejecución, de esto, se observa que el verbo aparejar, significa preparar, disponer u ordenar las cosas de tal manera que sirvan al destino o finalidad que haya de dárseles; así si gramaticalmente, el documento que traiga -- aparejada ejecución será aquel, que en sí mismo, tenga preparada la ejecución. (40)

Se define también el título ejecutivo, diciendo que es aquel documento, público o privado, que origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva. (41)

Calamandrei, define al título ejecutivo de la siguiente forma: "con un paragón algo burdo, pero muy claro, se puede considerar como la llave indispensable para abrir la puerta de la ejecución, o mejor, como la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso ejecutivo." (42)

(39) Sodi, Demetrio, op. cit., p. 383.

(40) Pérez Palma, Rafael, op. cit., p. 508.

(41) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit., p. 437.

(42) Ibidem., p. 437.

La acción ejecutiva está íntimamente ligada al título ejecutivo -- y al documento que lo consagra: la posesión del documento es condición necesaria tanto para pedir actos ejecutivos como para llevarles a cabo; y por otra parte, la posesión del título ejecutivo es condición suficiente para que el acreedor obtenga el acto ejecutivo, sin que él deba probar también el derecho a la prestación. (43)

Perdido o destruido el título, no basta probar que éste existe para poder ejercitar la acción ejecutiva. Es preciso presentar un -- nuevo documento equivalente al primero; por ejemplo se deberá obtener una nueva copia en forma ejecutiva del acto judicial o extrajudicial.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 443 enumera los títulos que considera ejecutivos, dicho precepto reza:

"Art. 443. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reco--

(43) Chiovenda, Giuseppe, op. cit., p. 337.

nozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por - el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante - el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con in--tervención de corredor público;

VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente --- o lo hubieren aprobado."

Por reformas al artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles, - de fecha 12 de enero de 1988, se consideró otorgarles a los laudos-emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, la categoría - de títulos ejecutivos, así como a los convenios en ella efectuados, subsistiendo los convenios judiciales y las sentencias firmes como supuestos de la vía de apremio o del juicio ejecutivo.

Cabe agregar que el titular de un crédito garantizado con hipoteca-otorgada en escritura pública, puede exigir su cumplimiento a tra--vés del juicio especial hipotecario, destinado para ese fin, pero - también lo puede hacer por medio del juicio ejecutivo civil e inclu--so a través del juicio ordinario civil, de lo que se desprende que- el acreedor hipotecario tiene también abierta la vía ejecutiva para hacer valer su crédito.

E. ASPECTOS DEL CREDITO QUE ORIGINA EL PROCESO EJECUTIVO

Para que un título ejecutivo tenga aparejada la ejecución correspondiente, el crédito en él consignado debe reunir la triple característica de ser cierto, líquido y exigible; veamos pues, en que consisten estos tres aspectos generadores del juicio ejecutivo.

1) Crédito cierto. Será aquel que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas, es decir, únicamente puede ser título ejecutivo, aquel al que la ley le otorga expresamente tal carácter, por ello, el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, en sus diversas fracciones, menciona los títulos de los que deben surgir créditos presuncionalmente existentes, o lo que es lo mismo, no dudosos o con apariencia de controvertidos.

2) Crédito líquido. El Código Civil define la deuda líquida, en su artículo 2189, diciendo que es aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días; por su parte el Código Procesal en su artículo 446, ordena que no puede despacharse ejecución sino por cantidad líquida, y además agrega, que si el título ejecutivo determina una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por --- aquella se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente. La liquidez exigida se refiere sólo al adeudo o suerte principal, no así, a los intereses --

y a las costas, ya que estos aspectos se liquidarán con posterioridad a la sentencia que se dicte en el juicio.

3) Crédito exigible. El artículo 2190 del Código Civil dice -- que la deuda es exigible cuando su pago no puede rehusarse con forme a derecho y por lo que toca al Código de Procedimientos-Civiles, en su artículo 448 dice que las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquella o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil; las excepciones que -- consignan los preceptos anteriores, son las siguientes:

"Art. 1945. Se tendrá por cumplida la condición, cuando el --- obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento."

"Art. 1959. Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:
I. Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;

II. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido;

III. Cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito -- desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas - por otras igualmente seguras."

La Ley Procesal del Distrito Federal, prevé la posibilidad de ejecución por créditos no en dinero, sino en cosas fungibles, en obliga--

ciones de hacer por el demandado o por un tercero; aspectos tales, - que se verán posteriormente. (44)

F. DISTINCION DEL JUICIO EJECUTIVO CON LA VIA DE APREMIO

El artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que procede la vía de apremio a instancia de parte-- siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea; en consecuencia puede ser definida la vía de apremio, como aquel procedimiento especial, establecido por la ley, para la ejecución de las sentencias -- y que se hace extensivo para el cumplimiento de convenios judiciales y de los laudos arbitrales.

La estrecha relación que guardan la vía de apremio y el juicio ejecutivo, se observa de lo dispuesto por el artículo 444 del Código Procesal Civil, en cuanto que dice:

"Art. 444. Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán -- ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio."

Y también del siguiente precepto:

(44) Infra., pp. 69-73.

"Art. 505. La ejecución de las sentencias y convenios en la --
vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales -
de los juicios ejecutivos."

En vista de la vinculación que tienen la vía de apremio y el juicio
ejecutivo, es necesario apuntar algunas de las diferencias que tie-
nen estas figuras:

1) En el juicio ejecutivo es posible el ofrecimiento, admisión
y desahogo de pruebas, en la vía de apremio no se pueden reci-
bir pruebas de ninguna índole, puesto que éstas debieron haber
se rendido en el juicio principal.

2) En los juicios ejecutivos proceden todos los recursos esta-
blecidos por la ley, obviamente en razón de la cuantía del ---
pleito y de la naturaleza de la resolución; en tanto que en la
vía de apremio rige el principio de la irrecurribilidad de las
resoluciones dictadas para la ejecución de las sentencias, con
excepción de los casos que menciona el artículo 527 del Código
Procesal Civil:

"Art. 527. De las resoluciones dictadas para la ejecución de -
una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabi-
lidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por an-
te el superior."

3) El juicio ejecutivo es un proceso, la vía de apremio es só-
lo procedimiento.

4) En el juicio ejecutivo, el embargo es provisional, ya que los bienes se depositan legalmente y el pago se reserva para cuando cause ejecutoria la resolución final que decida el derecho del actor; en la vía de apremio, la ejecución es definitiva, ya que una vez logrado el aseguramiento de bienes se procede a su avalúo como preliminar de la subasta que tiene lugar en pública almoneda.

5) En el juicio ejecutivo se esclarece el derecho del actor, y en su caso, se condena al demandado al pago de las prestaciones reclamadas; en la vía de apremio se trata de hacer efectivo el derecho judicialmente reconocido a favor del actor.

CAPITULO III

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO

La existencia de un título ejecutivo es el presupuesto fundamental para que se pueda iniciar un juicio ejecutivo. Por ello, si el título -- ejecutivo carece de alguno de los elementos de fondo que lo integran, -- es decir, si no reúne la triple característica de ser cierto, líquido -- y exigible, el legislador ha determinado la manera de elaborar, preparar o simplemente perfeccionar un título ejecutivo, como una medida -- preliminar, para que posteriormente se pueda promover un juicio ejecutivo.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor, regula los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil en sus artículos 201 al 204, los cuales se examinarán en el presente capítulo.

A. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA MEDIANTE CONFESION JUDICIAL DEL PRESENTO DEUDOR.

El artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente:

"Art. 201. Puede prepararse el juicio ejecutivo pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, --- y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa del deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula, conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al pariente más cercano que se encuentre en la casa.

Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso.

Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso de la -- certeza de la deuda."

De la lectura del precepto anterior, se desprende que ésta se refiere -- a confesión judicial, por lo que complementariamente le deben ser aplicables los lineamientos que rigen a la prueba confesional, excepto en -- las modalidades específicas que establece el artículo transcrito, de -- las cuales se pueden hacer las siguientes observaciones:

La notificación para el desahogo de la confesional en estos medios preparatorios, debe hacerse en la casa-habitación del deudor, excluyéndose por tanto, la posibilidad de preparar el juicio ejecutivo civil mediante confesión de una persona moral por conducto de su representante legal y también de una persona física cuyo domicilio personal se ignorase

aunque se conociese otro de los domicilios que previene el artículo 29 del Código Civil.

Se obliga a dejar la cédula de notificación al pariente más cercano, - en caso de no encontrarse el buscado, por lo que no puede entenderse - la diligencia de notificación con otra persona que no sea pariente del deudor.

Como se trata de un procedimiento previo al juicio ejecutivo, el presunto deudor no tiene el deber de comparecer ante el juez en la primera citación que se le haga, sóloamente que si citado por segunda oca---sión no comparece al local del juzgado, se le tendrá por confeso de la certeza de la deuda, previo el apercibimiento y declaración que se haga al respecto.

Como se puede apreciar, esta forma especial de hacer la notificación, - excluye la posibilidad de que se pueda practicar conforme a la regla - general que establece el artículo 116 del Código Procesal Civil, que - al respecto dice:

"Art. 116. La primera notificación se hará personalmente al - interesado, o a su representante o procurador, en la casa de signada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, - el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se en trega."

Si la notificación que se llegue a practicar en estos medios preparatorios, no se hace conforme a las reglas especiales anteriormente citadas, dicha notificación estará viciada de nulidad, de conformidad con el artículo 76 del mismo ordenamiento.

En estos medios preparatorios no se indica si es requisito indispensable, la exhibición previa del pliego de posiciones, para el efecto de que se pueda conseguir la declaración de confeso del presunto demandado; en este sentido, considero que si se deberá exhibir previamente el pliego de posiciones, esto es, anexado al escrito inicial o hasta antes de celebrarse la diligencia de confesión en estos medios preparatorios, en atención a lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"Art. 322. El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1° Cuando sin justa causa no comparezca; 2° Cuando se niegue a declarar; 3° Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración."

Llevada a cabo la diligencia de confesión, si el presunto deudor reconoce y acepta la deuda respectiva, quedará agotado este medio preparatorio, desde luego, una vez que se le hayan expedido al promovente copias certificadas de todo lo actuado en el expediente relativo, ya -- que dichas constancias autorizadas, serán utilizadas por el actor como título ejecutivo y documento base de la acción en el posterior juicio ejecutivo que promueva.

Por otra parte, si de la diligencia de confesión se desprende que el presunto deudor no reconoce el adeudo y niega totalmente la existencia del mismo, considero que en este supuesto, habrá quedado sin materia el medio preparatorio promovido y de ninguna manera servirán las copias certificadas que se le expidan al actor de esas actuaciones, para iniciar un juicio ejecutivo, en razón de que la procedencia de la vía ejecutiva debe estar fundada en un título ejecutivo pleno o en otras palabras, que reúna la triple característica de ser cierto, líquido y exigible.

B. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA MEDIANTE RECONOCIMIENTO DE FIRMA - DEL PRESUNTO DEUDOR ANTE EL ACTUARIO.

El artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente:

"Art. 202. El documento privado que contenga deuda líquida -- y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse aquél en el acto de la diligencia; pero siempre será necesario que previamente se intimase al deudor para que reconozca su firma ante el actuario en el mismo acto. Cuando intimado dos veces rehusare contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida."

Un documento privado, de naturaleza civil, sólo puede traer aparejada ejecución, cuando contiene deuda líquida, si es de plazo vencido y -- cuando ha sido reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender, de acuerdo a lo previsto por el artículo 443, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

En este sentido, los documentos a que se refiere el artículo 202 del mismo ordenamiento, son títulos ejecutivos casi perfectos, por ser de cantidad líquida y de plazo vencido, a los que sólo les falta el reconocimiento para ser títulos ejecutivos perfectos, es decir, aquellos documentos que llevan ejecución aparejada.

Para perfeccionar dichos documentos, el precepto que se examina, permite que el reconocimiento se practique ante el C.Actuario respectivo en el acto de la diligencia y en consecuencia autoriza al Juez a despachar mandamiento de ejecución, aunque condicionado, a que previamente sea reconocida la firma del documento en que se funde la acción.

Se observa entonces, que esta condición de ejecución, da como resultado que dicho precepto legal no se presente como un medio preparatorio a juicio ejecutivo, sino que la condición de ejecución se ha establecido como un requisito con el que se debe cumplir para perfeccionar el documento.

En este orden de ideas, el artículo 202 del Código Procesal Civil, -- más que un medio preparatorio a juicio ejecutivo, es una forma especial de ejecución, condicionada al reconocimiento previo del documen-

to; por estas razones el artículo 202 no debería figurar en el catálogo de medios preparatorios a juicio ejecutivo que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y debiera introducirse en el capítulo relativo a los juicios ejecutivos que regula dicho Código en sus artículos 443 a 464.

Por la redacción misma del precepto en examen, suele confundir a los litigantes para que promuevan por separado el medio preparatorio y posteriormente, ante diverso juzgado se presente la demanda ejecutiva correspondiente. De lo anterior, es de suma importancia indicar y aclarar, -- que como se ha visto, este precepto autoriza al juzgador a expedir auto de ejecución, aunque supeditado al reconocimiento previo del documento, si se reconoce el documento en cuestión continuarán las siguientes etapas, es decir, en la misma diligencia se llevará a cabo el requerimiento de pago, el embargo y el emplazamiento; por todo esto, se puede afirmar que se está iniciando un juicio ejecutivo civil.

En estas condiciones, el actor debe presentar demanda iniciando un juicio ejecutivo, reclamando las prestaciones adeudadas, pidiendo la formación de la sección de ejecución y solicitando se dicte auto de exequendo condicionado al reconocimiento previo del documento y al requerimiento de pago.

Las diligencias de reconocimiento, requerimiento de pago y de embargo, se asentarán en la sección de ejecución. Una vez practicado el embargo se procederá al emplazamiento, diligencia que se asentará en el cuaderno principal, de conformidad con los artículos 453, 454 y 456 del Código Procesal Civil.

Es importante volver a señalar, que en estas diligencias el juez ya - ha dado orden de requerimiento de pago como preliminar del embargo si no se hace pago en el acto de la diligencia, y que por lo tanto, se - puede afirmar, que lo preparatorio se encuentra en que el actuario, - previamente al requerimiento y embargo, intima al deudor para que reconozca ante él su firma. (45)

Se ha destacado la idea, de que la procedencia de la vía ejecutiva ci vil, está supeditada a una condición de reconocimiento de firma por - parte del deudor; mas sin embargo, no se ha dicho que la validez misma del documento esté supeditada a dicha condición de reconocimiento, pues existe la posibilidad de hacer efectivo el pago del mismo título en la vía ordinaria civil, en la que se podrán hacer valer diversos - medios de prueba que permitirán conocer la certeza de la deuda contenida en el documento.

La facultad concedida al actuario, para que recabe el reconocimiento de firma del deudor, cuando es intimado éste en la diligencia respectiva, considero que no tiene la fuerza suficiente, puesto que el actuario no puede protestar al deudor para que se conduzca con verdad, - siendo que sólo el juez puede hacer lo anterior y ante su presencia; esto lleva a pensar, que el deudor dolosamente podría negar su - firma en el acto de la diligencia y dejando con ello sin materia el - mal llamado medio preparatorio contemplado en el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

(45) Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, -- México, 1981, p. 22.

Considero que, lo que puede tener mayor eficacia, es que a semejanza de la tramitación que se tiene que llevar a cabo en el medio preparatorio -- a que se refiere el artículo 201 del mismo ordenamiento, se verifique el reconocimiento de documentos privados de deuda líquida y plazo cumplido, con fines ejecutivos, en la siguiente forma:

I. Se cite legalmente al presunto deudor ante la presencia judicial y protestado que sea para que se conduzca con verdad, se le muestre el documento respectivo para el objeto de que reconozca como suya o no la firma que lo calza;

II. Si citado por dos veces no compareciere ni justificare legítima causa que se lo impida, que se haga la declaración judicial de reconocimiento del documento;

III. Cuando comparezca el presunto deudor y requerido por dos veces se niegue a contestar si es o no suya la firma, que se haga también la declaración judicial de reconocimiento del documento.

Con las solemnidades señaladas, es de suponerse que se estaría en menor posibilidad de que el deudor negara dolosa y falsamente su firma. Si se obtiene el reconocimiento del documento, se tendrá como resultado un título ejecutivo que ha sido perfeccionado y con el que se podrá iniciar posteriormente un juicio ejecutivo; en consecuencia, la figura propuesta es eminentemente un medio preparatorio a juicio ejecutivo civil.

C. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA MEDIANTE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS- ANTE NOTARIO PUBLICO.

El artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles establece que:

"Art. 203. Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante notario público, ya en el momento del otorgamiento --- o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es apoderado del -- deudor, y la cláusula relativa."

Esta forma de perfeccionar un documento consiste en que el tenedor del mismo, puede acudir ante un notario público para que éste requiera al -- deudor a efecto de que reconozca su firma ante él; si se reconoce el documento, se convertirá en un auténtico título ejecutivo, que podrá ser -- utilizado por el acreedor para exigir en la vía judicial el pago de lo -- adeudado.

En este artículo, no se menciona si el reconocimiento que se practique -- debe abarcar la firma y el contenido; en este sentido, se considera que -- para fines de ejecución basta sólo con el reconocimiento que se haga de -- la firma aún cuando se niegue la deuda, atento a lo dispuesto por el artículo 443 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando se indica en este artículo, el reconocimiento hecho por un representante legítimo, se debe entender que ha de tratarse de un documento -- extendido por él mismo en ejercicio de sus funciones y en representación de un incapaz, pues, no podría reconocer un documento extendido por un -- incapaz, sólo si se pensara, que de esta forma el representante así lo --

pretendiera convalidar. Por otra parte, cuando se alude al reconoci--
 miento del representante legítimo, también se debe entender que se ha
 ce referencia a un representante de una persona moral. (46)

Si el documento en cuestión, no fuera de plazo cumplido y de deuda li
 quida, no tendrá objeto tal reconocimiento y el subsiguiente juicio --
 ejecutivo que se pretenda promover, ya que los artículos 446 y 448 --
 del Código Procesal Civil exigen tales requisitos.

D. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA MEDIANTE LA FIJACION DE LA CANTI--
 DAD LIQUIDA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO O PRIVADO RECONOCIDO.

La última forma de preparar un juicio ejecutivo es la establecida por
 el artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles, que al respecto
 dice:

"Art. 204. Si es instrumento público o privado reconocido ----
 y contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción eje-
 cutiva, siempre que la liquidación pueda hacerse en un térmi-
 no que no excederá de nueve días.

La liquidación se hace incidentalmente con un escrito de cada
 parte, y la resolución del juez sin ulterior recurso, más que
 el de responsabilidad."

(46) Ibidem., p. 23.

Como se ha apuntado anteriormente (47), el artículo 2189 del Código - Civil para el Distrito Federal, define a la deuda líquida, diciendo - que es aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse - dentro del plazo de nueve días y en concordancia el artículo 446 del - código adjetivo de la misma materia, ordena que no se despachará eje- - cución si no es por cantidad líquida. De esta forma, el medio prepara - torio que se examina establece el procedimiento para que se obtenga - la liquidación correspondiente.

Cabe señalar, que una cantidad es ilíquida, cuando no está ajustada - o en otras palabras, cuando se desconoce su monto preciso; por ello, - la liquidación consiste en determinar exactamente el monto de la deu- - da.

Para que proceda la liquidación de la deuda, es indispensable que di- - cha deuda conste en un documento público o en uno privado que haya si - do reconocido y que pueda efectuarse en un término no mayor de nueve- - días.

Presentada la liquidación al juez, debe dar vista al deudor por el -- término de tres días, para que conteste la partida objetándola en su- - caso, y tal objeción deberá ser tomada en consideración por el juez - y en el supuesto de que no la conteste el deudor, es decir, que se -- constituya en rebeldía, el juez podrá moderar o regular la ejecución, despachándola únicamente por la cantidad que se justifique.

(47) Supra., pp. 49 y 50.

El término de nueve días, establecido como límite para la liquidación de la deuda, es considerado como inadecuado ya que es completamente reducido, con mayor razón si se requiere la intervención de pa ritos en contabilidad, puesto que, es irónico pensar que se pueda -- tramitar el medio preparatorio que se examina en el término establecido de nueve días dentro de la realidad actual de los Tribunales -- de la Ciudad de México. (48)

(48) Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1977, p. 340.

CAPITULO IV

REGULACION DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A. CLASIFICACION DE LOS TITULOS QUE LLEVAN APAREJADA EJECUCION.

El carácter ejecutivo de un título deriva de que el legislador le confiera tal distintivo. Así, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina que documentos tienen la fuerza suficiente para iniciar un juicio ejecutivo.

En efecto, el artículo 443 dispone:

"Art. 443. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

IV. Cualquier documento privado después de reconocido por -- quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por - el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante - el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con in--tervención de corredor público;

VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconoci--do judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente --- o lo hubieren aprobado."

Tienen también fuerza ejecutiva, las sentencias que causen ejecutoria, - los convenios judiciales, los laudos o juicios de contadores y los lau--dos o convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, siempre y cuando el interesado no haya optado por intentar la vía de --apremio. (49)

En este sentido, se dispone que:

"Art. 444. Las sentencias que causen ejecutoria y los conve--nios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuradu--ría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia -

(49) Supra., pp. 51-53.

Procuraduría y los laudos y los juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio."

B. REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.

La admisión de una demanda en la vía ejecutiva civil, depende de tres factores que deben surgir del título que se exhiba; el primero, que el título sea de aquellos a los que la ley concede ejecución aparejada; el segundo, que la cantidad reclamada sea líquida y el tercero, que el plazo para el cumplimiento de la obligación se encuentre vencido. Requisitos tales, que el juez examinará y si los encuentra reunidos, se verá precisado a darle entrada a la demanda correspondiente dictando auto de ejecución o de exequendo.

El mandamiento de ejecución deberá contener tres características: un mandato, una amenaza y la actualización coercitiva de la amenaza. (50)

El mandato se concreta en la orden del juez de requerir al deudor para que pague al acreedor el monto del adeudo en el mismo acto de la diligencia.

El requerimiento de pago tiene por objeto evitar la entrada al juicio, dando al ejecutado la oportunidad de cumplir la obligación antes de procederse al embargo.

(50) Supra., p. 36.

La amenaza consiste en la prevención hecha al deudor, en el sentido de - que si no hace el pago requerido, se le embargarán bienes suficientes pa - ra cubrir el adeudo. (51)

La actualización coercitiva de la amenaza consiste precisamente en el em - bargo de bienes.

Al respecto, el artículo 534 del Código Procesal Civil establece:

"Art. 534. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuer - za de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al - deudor y, no verificándolo éste en el acto, se procederá a em - bargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demanda - das, si se tratare de juicio ejecutivo, a las fijadas en la - sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligen - cia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del - embargo precautorio ni en la ejecución de las sentencias cuan - do no fuere hallado el condenado."

Debe entenderse por embargo "...la retención, traba o secuestro de bie - nes por mandamiento del juez o autoridad competente." (52)

Para Escriche, el embargo consiste en "...la ocupación o aprehensión --- o retención de bienes hecha con mandamiento de juez competente por razón de deuda o delito." (53)

(51) Becerra Bautista, José, op. cit., p. 303

(52) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 20a. edi - ción, Edit. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1984, p. 531.

(53) Escriche, Joaquín, op. cit., p. 602.

Señala Alsina, que "...el embargo es la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución. Es una diligencia que sólo puede ordenarse por el tribunal, ya que el acreedor únicamente puede obtener esa - afectación fuera del juicio por vía convencional (hipoteca, prenda)." (54)

Sigue agregando el autor citado, "...su objeto es la individualización - y la indisponibilidad del bien afectado, mediante las cuales se asegura que el importe obtenido por la realización judicial del mismo será aplicado a satisfacer el interés del acreedor." (55)

Por su parte, Couture indica que el embargo es una providencia de cautela, consistente en incautarse materialmente de bienes del deudor, en vía preventiva, a los efectos de asegurar de antemano el resultado de un proceso. El embargo no es en sí mismo un acto de disposición de parte del - Estado, es apenas un acto preventivo que no se refiere tanto al dominio - como a la facultad de disposición. (56)

Es preciso señalar, que el embargo que se realiza en el juicio ejecutivo es provisional, ya que está sujeto a la fase de conocimiento posterior - a la ejecución, que concluirá en una sentencia definitiva condenatoria, - es decir, de remate o puede ser absolutoria, si es que prosperaron las - excepciones del demandado, en éste último supuesto se levantaría el embargo trabado y quedaría sin efecto alguno.

El embargo que puede llamarse definitivo, sería aquel que se deriva de -

(54) Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil -- y Comercial, Cía. Argentina de Editores, Tomo III, Buenos Aires, 1943, p. 58.

(55) Ibidem., p. 58.

(56) Couture J., Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Edit. - Nacional, S.A., México, 1981, p. 467.

una sentencia firme contra la que ya no es admisible ningún medio de impugnación, o en otras palabras, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

El embargo debe guardar proporción entre la cantidad que se trata de garantizar y el valor de los bienes en que se traba ejecución.

Una vez efectuado el embargo, se procederá a emplazar al demandado; así se dispone en el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles:

"Art. 453. Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

La vía ejecutiva se estimará consentida, si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo."

Como puede apreciarse, la realización del embargo debe ser anterior al emplazamiento, ya que aquel es presupuesto de éste, por lo que debe seguirse ese orden en la diligencia respectiva, por disposición expresa del precepto indicado.

En el juicio ejecutivo existen diversas modalidades para que se verifique el requerimiento de pago, las cuales son señaladas en el artículo 535 del mismo ordenamiento, y al efecto se establece:

"Art. 535. Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no -

fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija dentro de las -- veinticuatro siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.

Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá en seguida al embargo."

En este sentido, Domínguez del Río señala: "...en la práctica se presentan al actuario los ejemplares del Boletín en que aparezcan publicados los requerimientos. El actuario se cerciora de la autenticidad de los edictos, hace constar que los tuvo a la vista y los agrega al expediente, en virtud de que la diligencia se practica bajo su responsabilidad. Sólo en caso de duda lo hará del conocimiento del juez para que éste resuelva lo pertinente." (57)

Efectuado el emplazamiento, el demandado tendrá derecho, dentro del término concedido por el artículo 453, de oponerse a la ejecución, haciendo valer las excepciones y defensas que tuviere, no teniendo limitación alguna para ello, en tal virtud, el derecho de defensa del demandado en los juicios ejecutivos civiles es amplio, irrestricto e ilimitado.

(57) Domínguez del Río, Alfredo, op. cit., p. 344.

C. CONSENTIMIENTO DE LA VIA EJECUTIVA.

El término concedido al demandado para contestar la demanda instaurada - en su contra, para hacer el pago requerido u oponer excepciones y defensas, de acuerdo con el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles es de nueve días, pero si el demandado considera que no es procedente la vía ejecutiva, no debe sujetarse a dicho término para hacer valer excepciones contra la procedencia de la vía, sino que debe interponer recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda, ya que la falta de apelación correspondiente dará lugar a que se estime consentida la procedencia de la vía, tal como se establece en el segundo párrafo del citado precepto:

"...La vía ejecutiva se estimará consentida, si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo."

El criterio adoptado por el legislador en éste sentido, tiene relación - directa con la redacción del antiguo artículo 461 del mismo código adjetivo, que fuera derogado en el año de 1973, que establecía:

"Art. 461. La sentencia debe declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva y si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, decidiendo también los derechos controvertidos.

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."

Se observa de tal precepto, la característica del juicio ejecutivo de llevar implícita la excepción de improcedencia de la vía antes de las reformas al Código Procesal Civil en 1973, característica que se traducía en la obligación que tenía el juzgador de estudiar de oficio, en la sentencia definitiva, si el documento fundatorio de la acción reunía -- las características de un título que justifique la procedencia de la -- vía ejecutiva, aun cuando no se hubiere contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto.

Actualmente, la impugnación de la vía ejecutiva se basará en agravios expresados en una apelación, que por no ser de sentencia definitiva, si no de un auto, no admitirá pruebas, único medio que puede permitir la impugnación del título base de la acción y del mandamiento de ejecución ante el Superior. (58)

El actual artículo 461 del Código de Procedimientos Civiles, dispone:

"Art. 461. Agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos. De resultar probada la --- acción, la sentencia decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, pago al acreedor."

Tal precepto transcrito y el también actual párrafo segundo del artículo 453 que previene el consentimiento de la vía ejecutiva, hicieron desaparecer la excepción de improcedencia de la vía que era calificada de oficio en la sentencia definitiva.

(58) Becerra Bautista, José, op. cit., p. 312.

La circunstancia de que no sea impugnado el auto admisorio de la demanda, trae como consecuencia que se estime consentida la vía ejecutiva, -- sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia firme que:

"La falta de apelación contra el auto de ejecución, no implica el consentimiento de la vía ejecutiva, puesto que se puede destruir la fuerza ejecutiva del título mediante el empleo de determinadas excepciones, lo cual implica la obligación legal del juzgador de resolver, en primer término, sobre la procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre el particular, para hacer posteriormente el estudio, en cuanto al fondo, de los derechos controvertidos." (59)

En estas condiciones, se ha resuelto que procede la impugnación del documento en que se basa la acción, aun cuando no se haya interpuesto la apelación correspondiente, ya que esto es racional, desde el momento en que el juez tiene la obligación de examinar el documento cuando se formula la demanda y tiene la obligación de examinar el mismo documento al sentenciar, para decidir si ha procedido o no la vía ejecutiva. (60)

Por último, el auto de ejecución o admisorio de la demanda ha sido dictado por el juez sin oír a la parte contraria, que puede impugnarlo, -- por tal razón ese auto no causa estado y deberá ser reexaminado en la sentencia definitiva a consecuencia de las excepciones que haga valer la parte demandada.

(59) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1985, Tesis 316, -- pp. 911-912.

(60) Sodi, Demetrio, op. cit., p. 390.

D. SECCIONES QUE INTEGRAN EL JUICIO EJECUTIVO.

El juicio ejecutivo ha de dividirse en dos secciones, que no se refieren a separación alguna en cuanto a las etapas del juicio, sino a una división material del expediente en dos cuadernos:

"Art. 454. Los juicios ejecutivos contendrán siempre dos secciones: la del principal conteniendo la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia.

La segunda sección contendrá el auto de ejecución y todo lo relativo a éste, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes; todo lo cual debe formar un cuaderno que aunque sea accesorio del principal, debe tramitarse por cuerda separada."

El artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles detalla la manera como se integrará la sección de ejecución y señala las constancias que contendrá dicho cuaderno:

"Art. 456. La sección de ejecución se integrará con:

- I. Copia cotejada de la demanda y en su caso de la sentencia;
- II. Copia simple del auto de ejecución dictado en el principal;
- III. Nombramiento de depositario y otorgamiento de su fianza o caución;
- IV. Cuentas de los depositarios e incidentes correspondientes;

- V. Remoción de depositarios y nombramiento de los substitutos;
- VI. Avalúos periciales y sus incidentes;
- VII. Arrendamiento de bienes depositados;
- VIII. Mandamiento de subastar los bienes embargados;
- IX. Remate, calificación de posturas y fincamiento del mismo;
- X. Aprobación del remate; y
- XI. Posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes en rebeldía de las partes."

Una vez concluida la sección de ejecución se agregará al cuaderno principal del juicio, tal y como se dispone en el artículo 457 del Código Procesal Civil.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, que rige actualmente, prevenía en su artículo 455 la existencia de un juez -- ejecutor que desempeñaba funciones adscrito a cada uno de los juzgados de lo civil, quien tenía la facultad de acordar todos los incidentes relativos a la ejecución, dicho funcionario fue suprimido de la legislación por no tener ningún beneficio práctico, además de haber sido estorboso en la pronta y expedita administración de justicia; tal supresión tuvo lugar en el año de 1969 cuando fueran derogadas diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, concomitantemente con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

E. PERIODO DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PROBANZAS.

Habr  de recordarse, que el juicio ejecutivo civil se seguir  por todos - los tr mites del juicio ordinario, por disposici n expresa del art culo - 453 del C digo de Procedimientos Civiles, en tal virtud, se deber  incluir en la tramitaci n del juicio ejecutivo una dilaci n probatoria, cual si - se tratase de un juicio ordinario, o en otras palabras, una vez que se ha practicado el embargo, se ha emplazado al ejecutado y ha transcurrido el - t rmino de nueve d as para contestar la demanda u oponer excepciones, el - juicio tomar  entonces el cauce del juicio ordinario en el que se deber n ofrecer pruebas para confirmar la acci n intentada y para demostrar la -- procedencia y validez de las excepciones opuestas.

El momento en el que el juicio se abra a prueba, atendiendo las reglas -- del juicio ordinario, por analog a tendr  lugar en atenci n a lo preceptu-- tuado por el art culo 277 del C digo Procesal Civil:

"Art. 277. El juez mandar  recibir el pleito a prueba en el ca- so de que los litigantes lo hayan solicitado o de que  l la es- time necesaria. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay m s recurso que el de responsabilidad; aqu l en que se nie- gue, ser  apelable en el efecto devolutivo."

Dispone el art culo 290 del c digo citado, que el periodo de ofrecimiento de pruebas ser  de diez d as, que empezarn  a contarse desde el d a si--- guiente al de la notificaci n del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Las pruebas que aporten las partes deberán guardar estrecha relación con los hechos controvertidos, de lo contrario podrán ser deshechadas por el juez.

En cuanto a la admisión de las probanzas ofrecidas, debe tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 298 del código adjetivo civil:

"Art. 298. Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles."

Por lo que se refiere al desahogo de las probanzas aportadas al juicio, - la audiencia respectiva para tal efecto, se señalará dentro de los treinta días siguientes a la admisión de las pruebas, así se establece en el artículo 299 del Código Procesal Civil, que al respecto señala:

"Art. 299. El juez, al admitir las pruebas ofrecidas, procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará --- a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora, teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará - la fecha para su continuación la que tendrá verificativo den--

tro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas."

Debe tenerse en cuenta que el título que conforme a la ley tiene el carácter de ejecutivo, es la base y fundamento de la acción ejecutiva --- y por tratarse de una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, la dilación probatoria que se concede en el juicio ejecutivo ha sido establecida primordialmente para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

F. SENTENCIA DEFINITIVA.

La sentencia definitiva es el acto final del proceso, en el que el órgano jurisdiccional aplica la ley a un caso concreto controvertido para resolverlo o dirimirlo. (61)

Las sentencias suelen ser clasificadas por la doctrina en declarativas, constitutivas y condenatorias. Dada la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo civil regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sentencia definitiva dictada en este juicio presenta rasgos declarativos y de condena, por las siguientes consideraciones:

Antes de las reformas de 1973 al Código Procesal Civil, el artículo 461 establecía:

(61) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 127.

"Art. 461. La sentencia debe declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva y si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados, y pago al acreedor, decidiendo también los derechos controvertidos. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."

Dicho precepto fue reformado como se ha mencionado en el año 1973, y su actual redacción es la siguiente:

"Art. 461. Agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto pago al acreedor."

Vista la redacción actual del artículo citado, el juez ya no debe hacer ninguna declaración sobre la procedencia o improcedencia de la vía ejecutiva, limitándose a decidir los derechos controvertidos.

Así también, la sentencia dictada en el juicio ejecutivo no contempla la posibilidad de reservar al actor sus derechos para que acuda a un juicio ordinario ulterior en caso de que se declarase la improcedencia de la vía, en tal virtud dicha resolución podrá llegar a alcanzar la categoría de cosa juzgada formal y material.

Sin embargo, si en un juicio ejecutivo civil el demandado opone tanto excepciones contra la procedencia de la vía cuanto excepciones sustanciales, y el juez, en su sentencia declara la improcedencia de la vía, --- "...no hay necesidad de que el juez entre a estudiar los problemas sustanciales planteados por el demandado, motivo por el cual la sentencia -

debe declarar que se reservan los derechos para que los ejercite nuevamente, sin que esa resolución pueda traer como consecuencia la excepción de cosa juzgada, por tratarse de un problema meramente procesal." (62)

Sigue agregando el autor citado, "...lo que si creemos es que la parte - actora no podrá iniciar un nuevo juicio ejecutivo basado en el mismo documento cuya ineficacia se declaró en la primera sentencia, por lo cual debe proceder al juicio ordinario." (63)

La sentencia que se dicta en el juicio ejecutivo participa de las características de las resoluciones declarativas, si se toma en cuenta que -- principia por pronunciar si el documento utilizado como título ejecutivo tenía en efecto dicha calidad, lo que importa una declaración de preexistencia y ejecutividad de tal título, y también reúne características de resoluciones de condena, al imponer al demandado la obligación de satisfacer la deuda respectiva.

La sentencia se dicta dentro del plazo de ocho días contados a partir de la citación para tal efecto, de conformidad con el artículo 425 del Código Procesal Civil.

La ejecución de la sentencia que condene al demandado al pago de las --- prestaciones reclamadas, se llevará a cabo a través del remate judicial de los bienes embargados.

(62) Becerra Bautista, José, op. cit., p. 312.

(63) Ibidem., p. 312.

El remate judicial es un procedimiento de venta forzada en pública subasta o almoneda, que tiene lugar en aquellos casos en que a falta de dinero en el patrimonio del deudor, obliga a acudir a sus bienes muebles --- o inmuebles, para enajenarlos y con su precio, satisfacer al acreedor.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reglamenta todo lo relativo a los remates judiciales en sus artículos 564 a 598.

G. MEDIOS IMPUGNATIVOS EN LA SECUELA DEL JUICIO EJECUTIVO.

Por regla general en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, ya que sería muy difícil que pudiere encontrarse un proceso que no admita un medio de impugnación.

Los medios de impugnación, que son aquellas figuras jurídicas tendientes a combatir las resoluciones de los diversos órganos jurisdiccionales, -- contienen a los recursos, que son los que están reglamentados en un sistema procesal, así el Código de Procedimientos Civiles tiene previstos - al recurso de apelación, revocación, reposición y la queja, como medios de impugnación intraprocesales.

Por otra parte, existen medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal, tal sería el caso del juicio de amparo.

Pues bien, en cuanto al juicio ejecutivo civil, se puede decir que no tiene una reglamentación especial en lo que se refiere a la admisibilidad de medios de impugnación, por ello debe tenerse en cuenta, que son admisibles todo tipo de recursos y otros medios de impugnación como el juicio de amparo, la nulidad de actuaciones, la apelación extraordinaria, etc.

Sin embargo, debe quedar claro que la procedencia de tales medios impugnativos, depende de las reglas especiales que a cada una de dichas figuras imponga la ley, es decir, de manera general deben atenderse las reglas especiales de procedencia que a cada una de dichas figuras establezca su propio ordenamiento legal, como el Código de Procedimientos Civiles, La Ley de Amparo, etc.

CAPITULO V

BREVE ANALISIS COMPARATIVO CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

A. SEMEJANZAS.

Los títulos ejecutivos que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son en su mayoría los mismos que regula el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, con la salvedad de que en éste último ordenamiento, en su artículo 489 no incluye como documentos ejecutivos, a los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, a los laudos dictados por ella y a las sentencias -- que han causado ejecutoria. Por otra parte, sí introduce en su catálogo de títulos ejecutivos a las facturas, cuentas corrientes y cualquiera -- otros contratos o comprobantes de comercio firmados y reconocidos judicialmente como auténticos por el deudor.

Por otro lado, existe similitud en ambos códigos adjetivos, en cuanto -- a los requisitos necesarios que deben reunirse para que el juez despache ejecución, requisitos que se traducen en que el adeudo sea líquido y exigible, además de cierto, en virtud de la literalidad del documento.

En cuanto a la preparación del juicio ejecutivo, el Código Procesal Civil de Morelos, en sus artículos 183 a 186, establece medios preparatorios idénticos a los que regula el Código distrital, introduciendo además una forma de preparar el juicio ejecutivo, que consiste en la posibilidad de que el deudor reconozca documentos privados que contengan deuda líquida ante la presencia judicial, siguiendo las reglas en lo conducente de la prueba confesional.

El Código de Procedimientos Civiles de Morelos, previene asimismo, que en caso de confesión expresa si se hace durante la secuela del juicio ordinario o sumario sobre acción de condena, cesará éste si el actor lo pide así y se procederá en la vía ejecutiva, así también, si dicha confesión sólo afecta una parte de lo demandado, se procederá en la vía ejecutiva por la parte confesada si el actor lo pide así y por el resto seguirá el juicio su curso. Lo anterior se establece en el artículo 491, en concordancia con el artículo 455 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El ordenamiento en análisis, determina también que la cantidad líquida contenida en el documento ejecutivo, será la única por la cuál se despachará ejecución y en el caso de que se contenga alguna cantidad ilíquida se reservaran al promovente sus derechos para los efectos de la preparación o liquidación correspondientes.

El Código Procesal Civil de Morelos establece en lo conducente las mismas reglas relativas al despacho del auto de exequendo, en lo referente al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

De la misma forma en que lo hace el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el código de Morelos faculta al demandado para defenderse libremente oponiendo toda clase de excepciones, por disposición del artículo 498 del citado ordenamiento legal.

B. DIFERENCIAS.

En líneas precedentes se ha dicho que la regulación que hace el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en lo tocante a los medios preparatorios a juicio ejecutivo, es similar a la que en lo propio hace el código de la misma materia del Distrito Federal, sin embargo, cabe destacar que en el primero de los códigos mencionados se introduce una variante en la preparación del juicio ejecutivo civil que no se contempla en el código adjetivo civil del Distrito Federal. Preparación de la vía ejecutiva que se establece en el siguiente artículo del código en análisis:

"Art. 184. Puede prepararse la vía ejecutiva pidiendo el reconocimiento de documentos privados que contengan deuda líquida. - El juez mandará citar al deudor para la diligencia.

Podrá hacerse la declaración judicial de reconocimiento en los siguientes casos:

I. Cuando citado por dos veces el deudor no compareciere ni alegare justa causa para no hacerlo.

II. Cuando comparezca y requerido por dos veces, en la misma diligencia, rehuse contestar si es o no suya la firma ..."

El Código Procesal Civil de Morelos, en su artículo 488, determina expresamente en que casos no procede el juicio ejecutivo, y que a saber son:

I. Cuando el demandado deba ser emplazado por edictos;

II. Cuando se ejercite acción de condena que persiga el cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer;

III. Cuando haya transcurrido el plazo de la prescripción a menos de que el título ejecutivo se complemente con pruebas fehacientes que demuestren que existió interrupción o suspensión de la prescripción, impidiendo que ésta se consumara.

IV. Cuando la acción principal tienda a obtener condena futura a menos -- que se exija solamente el pago de las prestaciones periódicas ya vencidas derivadas de aquella obligación;

V. Cuando se trate de obligaciones sujetas a condición, si no se acompañan con el título ejecutivo pruebas fehacientes que demuestren el cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción.

VI. Cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, a menos que la parte que solicite la ejecución haga consignación de las prestaciones debidas o que compruebe fehacientemente haber cumplido con su obligación. (64)

(64) Similar disposición se contempla en el artículo 464 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en el capítulo relativo a la acción rescisoria.

Destacan entre las más importantes diferencias en la tramitación del juicio ejecutivo, las siguientes:

El término concedido al deudor para hacer pago de la cantidad reclamada - o para oponer excepciones es de tres días. (Art. 494)

Se suspenderá el embargo en caso de que el deudor consignare la cantidad reclamada, pero el emplazamiento se llevará adelante, quedando la cantidad consignada, en depósito sujeta a las resultas del juicio. (Art. 495)

El actor podrá pedir que se corra traslado de la demanda y se emplace al demandado, en caso de no encontrarse bienes en que trabar el embargo, para el efecto de que continúe el juicio y se dicte sentencia, quedando expedito el derecho del actor para que el embargo se practique en cualquier tiempo en que aparecieren bienes o a su elección podrá solicitar que se suspenda la diligencia, para que se practique posteriormente, suspendiéndose en este último caso el traslado y el emplazamiento. (Art. 495)

No son aplicables al juicio ejecutivo las reglas sobre declaración de rebeldía, sin embargo, en caso de no existir oposición a la ejecución por parte del demandado, a pedimento del actor se procederá a dictar sentencia definitiva. (Art. 496)

El juicio ejecutivo se tramita conforme a las reglas del juicio sumario. - (Art. 499)

En el expediente relativo al juicio ejecutivo no existe división material del mismo en dos cuadernos, esto es, el del principal y la sección de --

ejecución.

El término probatorio es de quince días. (Arts. 476 fr. III y 499)

El término para alegar es de cinco días comunes para ambas partes. (Art. -- 477 fr. IV)

En caso de que el juez cite para audiencia verbal de alegatos, se celebrará dentro del mismo plazo citado anteriormente.

La citación para sentencia opera por ministerio de ley al concluir el término para alegar. (Art. 477 fr. V)

El plazo para dictar sentencia definitiva es de cinco días. (Art. 477 fr. -- VI)

La sentencia definitiva debe declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva y si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados, de cidiendo también los derechos controvertidos, si la sentencia declarase -- que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para -- que los ejercite en la vía y forma que corresponda. (Art. 500)

Todas las resoluciones dictadas en el juicio ejecutivo, incluyendo a la -- sentencia definitiva, sólo son apelables en el efecto devolutivo. (Art. -- 501)

En resumen, el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece un -

juicio ejecutivo eminentemente sumario, toda vez que la brevedad en los términos y plazos dispuestos en su tramitación, así lo estructuran, notwithstanding se faculta al demandado para oponer toda clase de excepciones en contra de la demanda ejecutiva, lo que llevaría a pensar que pudiera encontrar rasgos de un proceso de cognición completa, sin embargo, la posibilidad que se brinda al actor para iniciar un juicio de repetición, en caso de que se desestime su acción ejecutiva, confirma la idea de que dicho juicio es sumario por brevedad en el objeto de conocimiento y en cuanto a los términos establecidos para su substanciación.

Por lo anterior, resulta a todas luces diferente la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo civil regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en comparación con la del juicio contemplado por la legislación del Estado de Morelos, ya que como se ha tenido oportunidad de analizar con más detenimiento anteriormente (65), en el código adjetivo citado en primer lugar, se establece un juicio ejecutivo que se tramita conforme a las reglas del juicio ordinario en donde el objeto de conocimiento es completo, además de que no es permitido -- iniciar un juicio de repetición, por tal motivo la sentencia que se dicte en él deberá resolver absolutamente todos los derechos controvertidos.

(65) Supra. pp. 39-44.

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados han emitido jurisprudencia y tesis relacionadas con el tema en estudio, de -- ellas destacan las siguientes:

"DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO

Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo -- que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, -- durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que --- a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.

Quinta Epoca:

Tomo XLIV, Pág. 987. Mendoza de Ochoa Concepción.

Tomo XLV, Pág. 1924. Martínez Anastasia.

Tomo XLVI, Pág. 1489. Limón Pascual y Coag.

Tomo LI, Pág. 2335. Hernández Sorcini Ricardo.

Tomo LVIII, Pág. 2982. Barrera Sacramento. "

En efecto, tratándose también de juicios ejecutivos, el actor no tendrá -- obligación de ofrecer como prueba el título que le sirvió de fundamento -- para entablar su demanda, toda vez que dicho documento ejecutivo es una --

prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio.

"DOCUMENTO RECONOCIDO JUDICIALMENTE QUE CARECE DE MERITO EJECUTIVO.

Si el reconocimiento de la firma de un documento fue hecho ante un juez penal, en una diligencia de careo, no es un reconocimiento legal, en los términos que exige el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles.

Amparo Directo 1942/1955. Roberto Córdoba, octubre 20 de 1955. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. José Estrada. 3a. Sala. Quinta época. Tomo CXXVI, páq. 271."

El artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige que el reconocimiento que se haga a un documento deberá ser precisamente ante el actuario respectivo, siendo ésta la única posibilidad que se brinda para el reconocimiento de firma de un documento en preparación de la vía ejecutiva, en términos del precepto legal indicado.

"EXCEPCIONES, NATURALEZA DE LAS

Quien alega una excepción, cualquiera que sea la forma del juicio en que se intente, opone una defensa que forzosamente debe apoyar en ciertas --- y determinadas circunstancias o hechos, los cuales van a ser materia de justificación durante la dilación probatoria que en el juicio se conceda, puesto que de admitirse la procedencia de una excepción con sólo enunciar la, faltaría base para el desarrollo de la controversia, y así existe jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de que tratándose de titu los ejecutivos, constituyen prueba preconstituida, y el término de prueba se abre para que el demandado justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción; de modo que tal justificación implica la de los hechos en que aquéllas se fundan; por lo que si al formular los alegatos el demandado, se amplían los fundamentos de la excepción opuesta, el juz-

gador no tiene por qué ocuparse de estas nuevas cuestiones, que no fueron parte de la litis, ni materia de la dilación probatoria, lo que tiene por fundamento la necesidad de que el procedimiento no carezca de firmeza --- y seguridad, ya que, de otra manera, faltaríase a éstas, rompiéndose la congruencia indispensable entre las actuaciones del juicio.

Quinta Epoca: Tomo XLVIII, Pág. 704. Llamosa Manuel."

En este sentido, el demandado en un juicio ejecutivo debe demostrar el -- alcance y fundamento de las excepciones que haya opuesto en el período -- probatorio correspondiente, de tal forma que la carga de la prueba le corresponde en mayor parte al enjuiciado.

"RECONOCIMIENTO DE FIRMA. ACTOS PREJUDICIALES.

Es improcedente el juicio de garantías que se interponga contra embargos-precautorios, contra diligencias previas de reconocimiento de firma y contra otros actos análogos, por no constituir aquéllos en realidad, actos ejecutados fuera de juicio ni de ejecución irreparable a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, pues aunque en verdad dichos actos no son sino prejudiciales, guardan, no obstante, una estricta conexión con el juicio al cual preceden, y en realidad forman parte de éste, porque están destinados a producir efectos jurídicos en el mismo y -- porque su subsistencia o insubsistencia, su eficacia o ineficacia, dependen, en último resultado, de lo que en definitiva se resuelva en el juicio. Los actos fuera de juicio contra los que procede el amparo indirecto son los relativos a la jurisdicción voluntaria, los cuales, a falta de reglas especiales, quedan sometidos, en lo posible, a las que regulan los -- actos de jurisdicción contenciosa.

Quinta Epoca: Tomo LXV, Pág. 4324. Cfa. Industrial Jabonera de "La Laguna" S.M.L. "

Queda claro que los actos fuera de juicio en contra de los cuales procede

el amparo indirecto son aquéllos emanados de diligencias de jurisdicción voluntaria, desde luego, tomando en consideración que se hayan agotado los recursos ordinarios que la ley establezca.

"RECONOCIMIENTO DE FIRMA, AMPARO IMPROCEDENTE EN CASO DE

Como la resolución que declara válidas las actuaciones practicadas en diligencias de reconocimiento de firma, no tiene ejecución material en las personas o en las cosas, sino que sólo produce el efecto procesal de tener por preparada la vía ejecutiva, la misma no puede reclamarse desde luego por medio del amparo, ya que aun cuando no debe considerarse dictada dentro del juicio, como el procedimiento no concluye con la resolución del incidente de nulidad, ni con la declaración de tener por reconocida la firma para que después se abra el juicio ejecutivo, en caso de que dicha resolución sea violatoria de garantías, la reparación de esa violación puede obtenerse reclamándola como violación de procedimiento, en el amparo que se interponga contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio ejecutivo.

Quinta Epoca: Tomo LIX, Pág. 2334. Domingo Ortiz Garza. S. en C. "

En relación con el juicio ejecutivo mercantil, existe contemplado en la ley de la materia un medio preparatorio a dicho juicio, consistente en el reconocimiento de firma de documentos mercantiles. En este sentido, tal reconocimiento de firma sólo produce el efecto procesal de tener por preparada la vía ejecutiva y claro es que, será improcedente el amparo que se promueva contra tal diligencia preparatoria. En el caso del juicio ejecutivo civil, sucede que no se contempla el reconocimiento de firma como diligencias preparatorias a efecto de tener sólomente preparada la vía ejecutiva para que posteriormente se promueva el juicio ejecutivo. Lo que acontece, es que el artículo 202 del Código de Procedimientos

Civiles del Distrito Federal previene que hecho el reconocimiento de firma ante el actuario se procederá al embargo de bienes para garantizar el adeudo, por tal motivo se está ya en el inicio del juicio ejecutivo y -- cualquier violación al procedimiento se deberá reparar primero mediante los recursos establecidos por la ley.

"TITULOS EJECUTIVOS, CARACTER AUTONOMO DE LOS

Un título ejecutivo no debe complementarse con otros elementos probatorios, presentados posteriormente en el juicio sino tener valor propio -- que justifique la acción ejecutiva, para la que se le toma en cuenta en razón de que constituye una prueba preestablecida respecto de la existencia del crédito reclamado, lo cual no hace necesario el proceso de conocimiento en que se estableciera el derecho, sino que permite de inmediato la ejecución de manera que, si el título en que se fundó la acción requiere como complemento otra prueba, ello indica que por sí solo ese documento carece de valor autónomo, como instrumento de ejecución y esta condición es la que debe tener el título desde el principio como fundatorio del juicio, para coonestar la vía ejecutiva, cuya procedencia no debe acreditarse en el curso del procedimiento, puesto que se desvirtuaría la esencia del juicio ejecutivo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LII, Pág. 169. A.D. 7068/60.
Antonio Salazar. Mayoría de 4 votos. "

El título ejecutivo debe tener la fuerza suficiente para iniciar el juicio precisamente con ejecución, aunque de carácter provisional no deja de tener en este aspecto el distintivo especial de este tipo de procesos en los que primero se ejecuta y posteriormente se entra a la etapa de conocimiento, lo cual, es la naturaleza propia de los juicios ejecutivos.

"TITULOS EJECUTIVOS.

Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

Quinta Epoca: Tomo XXXI, Pág. 1985. W. M. Jackson Inc. "

En razón de la naturaleza privilegiada que tienen los títulos ejecutivos- que desde el momento mismo en que se presentan al juzgador para iniciar - el juicio ejecutivo, sirven a éste para decidir si son de aquéllos a los- que la ley concede ejecución y por ende para despachar el auto de exequen- do, es obvio que la acción ejecutiva se encuentra acreditada y por ello - el demandado deberá acreditar las excepciones opuestas mediante las pro- banzas necesarias en el período probatorio concedido al efecto.

"TITULOS EJECUTIVOS, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. (LEGISLACION DEL ES TADO DE MEXICO).

Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público,- o que, siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autori- dad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su im- porte y de plazo cumplido. Por ello, el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en sí la prueba preconsti- tuida de esos tres elementos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXI, Pág. 186. A.D. 3990/58.
Madreyfus, S.A. "Unanimidad de 4 votos. "

El adeudo contenido en un título ejecutivo debe ser forzosamente cierto,-

líquido y exigible, ya que tales requisitos son indispensables para que el juzgador esté en aptitud de admitir la demanda y despachar auto de ejecución, porque de lo contrario el juez se verá precisado a desechar la demanda respectiva.

" VIA EJECUTIVA. EXCEPCIONES CONTRA SU PROCEDENCIA.

La falta de apelación contra el auto de ejecución, no implica el consentimiento de la vía ejecutiva, puesto que se puede destruir la fuerza ejecutiva del título mediante el empleo de determinadas excepciones, lo cual implica la obligación legal del juzgador de resolver en primer término sobre la procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre el particular, para hacer posteriormente el estudio en cuanto al fondo, de los derechos controvertidos.

Quinta Epoca:

Tomo XLIX, Pág. 1500. Fraustro Vda. de Páez Enriqueta.

Tomo LIV, Pág. 930. Talamás Elías J.

Tomo LXX, Pág. 2597. Sánchez Secundino y Coags.

Tomo CXIV, Pág. 243. Producciones Cinematográficas Aztlán, S.A.

Tomo CXVII, Pág. 351. García Evaristo D. "

El segundo párrafo del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que se estimará consentida la vía ejecutiva si no es impugnado mediante recurso de apelación el auto admisorio de la demanda, sin embargo, como se desprende del criterio sustentado por la Suprema Corte, no es necesario apelar dicho auto, ya que se puede contra-restar la fuerza ejecutiva del título empleando determinadas excepciones que serán calificadas en cuanto a su eficacia en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio.

"VIA EJECUTIVA, EXCEPCIONES OPONIBLES A SU PROCEDENCIA.

Siendo el juicio ejecutivo un procedimiento sumario, por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza, y que no se dirige a que se declaren derechos du dosos o controvertidos, sino llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyan una vehemente presun ción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido, contra el mismo juicio sólo son op onibles aquéllas excepciones determinadas por la ley, que tiendan a comba-- tir o destruir la fuerza ejecutiva del título, pero no aquéllas que tien-- dan, como la de nulidad, a destruir los derechos del actor, que se hacen - derivar del contrato constituido en el título base de la acción, mediante una declaración de nulidad del contrato, ya que tal declaratoria es propia de otro procedimiento destacado, razón por la cual dicha excepción de nul dad no puede destruir la fuerza ejecutiva del título en tanto no exista -- una resolución firme que así lo declare.

Quinta Epoca: Tomo LIX, Pág. 373. Moragues Miguel. "

En el juicio ejecutivo civil regulado por el Código Procesal Civil del Dis trito Federal se faculta al demandado para oponer toda clase de excepcio-- nes en contra de la demanda ejecutiva, por lo que no están determinadas ni enumeradas tales excepciones, sin embargo, tomando en consideración el cri terio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, tratándose de la excep-- ción de nulidad, es necesario fundarla en una sentencia ejecutoriada que - haga tal declaración a efecto de que en el juicio ejecutivo prospere.

"VIA PARA EXIGIR CONJUNTAMENTE OBLIGACIONES CIVILES Y MERCANTILES.

Quando la mayor parte del adeudo demandado, constituido por obligaciones - civiles y mercantiles, es de esta naturaleza, el haberse seguido el juicio en la vía civil, no causa perjuicio ni indefensión al demandado, porque el

procedimiento relativo es más favorable a las partes que el mercantil, por la mayor amplitud de sus términos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XI, Pág. 142. A.D. 3619/57
Epigmenio Cazares Mora. Unanimidad de 4 votos. "

La tramitación del juicio ejecutivo civil de conformidad con el artículo - 453 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se hará en - los términos y plazos de un juicio ordinario, por ello tal juicio alcanza- rá más detenimiento y amplitud, por tal motivo, las partes tendrán más --- oportunidad para hacer valer sus derechos sin precipitaciones o actos que- propicien estados de indefensión.

"VIA EJECUTIVA, IMPROCEDENCIA DE LA, FUNDADA EN SEGUNDAS O ULTERIORES CO-- PIAS DE DOCUMENTOS PUBLICOS, EXPEDIDAS SIN MANDATO JUDICIAL

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita entre otros requisi-- tos, un título ejecutivo y de conformidad con las fracciones I y II del ar- tículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territo- rios Federales y Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, - no tienen ese carácter todas las copias de los documentos públicos, sino - únicamente la primera de ellas, o las ulteriores dadas por mandato judi--- cial, con citación de la persona interesada, por lo que, segundas o ulte-- riores copias, aun certificadas por funcionarios públicos, pero sin cum--- plir con esos requisitos legales, no constituyen título ejecutivo y resul- ta improcedente la vía ejecutiva fundada en ellas.

Quinta Epoca:

Tomo XLVIII, Pág. 3116. A.D. 4859/35. Sucesión de Francisco T. Alpuche. -- 5 votos.

Tomo LX, Pág. 36. A.D. 3858/35. Sucesión de Emiliano de la Fuente y Tejeda. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXXII, Pág. 262. A.D. 2850/56. Jacobo Pérez Barroso. 5 votos.
 Vol. XLII, Pág. 72. A.D. 1281/58. Manuel Fontanals. 5 votos.
 Vol. XCIII, Pág. 90. A.D. 7896/62. Jesús Bracamontes López. Unanimidad de 4 votos. "

Dentro del catálogo de títulos ejecutivos que contempla el artículo 443 - del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se encuentra - como tal a la primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó y las segundas o ulteriores copias deberán necesariamente estar expedidas por mandato judicial y con citación de la persona interesada, ya que de otra forma, dichos documentos no servirán - para iniciar un juicio ejecutivo.

"CONVENIOS, CUMPLIMIENTO DE LOS

Si con motivo de un juicio ejecutivo civil las partes celebran un convenio aplicando el juez de lo civil a una de ellas, medios de apremio que culminan en que se mande hacer efectivo un arresto por quince días, mediante un acuerdo, este no encuentra apoyo en ley alguna, porque si se trata de hacer cumplir un convenio, la responsabilidad es meramente civil y debe exigirse de acuerdo con las disposiciones que norman la ejecución de las resoluciones judiciales, mas no por los medios de apremio, porque esto sería - tanto como infringir el artículo 17 constitucional, que prohíbe la prisión por deudas de carácter civil. Ahora bien, aun tratándose de la entrega de una cosa depositada, tampoco se justificaría dicho acuerdo, en virtud de que la infidelidad de un depositario, debe ser objeto de una investigación penal, para lo cual no tiene competencia el citado juez.

Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 2576. Villegas de Morales Concepción. 5 votos. "

En cualquier tipo de juicio, de los establecidos por el Código Procesal -

Civil del Distrito Federal, si se llega a celebrar un convenio entre las partes, la posibilidad para hacerlo efectivo si es el caso, es a través de la vía de apremio e incluso el juicio ejecutivo, de conformidad con los artículos 500 y 443 fracción VI del citado ordenamiento adjetivo.

"JUICIO EJECUTIVO CIVIL, PROCEDENCIA DEL

El artículo 443, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, exige para intentar el juicio ejecutivo la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, e indica que es título de esta índole, la confesión de deuda hecha ante juez competente por el deudor, sin obstar para ello que la confesión no verse sobre el motivo o causa del crédito y no conste la fecha de celebración del acto ni la del pago, por que el artículo 443, fracción V, únicamente se refiere a confesión de deuda.

Sexta Epoca: Tomo CXKVIII, Pág. 38. A.D. 10049/66. Otilia Tinoco de Vagco. 26 de Febrero de 1968. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. "

Al hablar de confesión de deuda hecha ante juez competente por el deudor cabe decir que ésta pudo conseguirse en las diligencias preparatorias -- destinadas al efecto o pudo surgir en el curso de un juicio diverso, pero en cualquiera de los casos citados, la confesión de deuda debe contener los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio -- ejecutivo, es decir, que el adeudo sea cierto, líquido y exigible, ya -- que es indispensable que conste en dicha confesión, el derecho, como título ejecutivo, que el ejecutante sea acreedor, que el ejecutado sea deudor y que la prestación que se exija sea precisamente debida, y si no es líquida ni exigible, no puede dar lugar a la ejecución.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El juicio ejecutivo civil tiene por objeto primordial, hacer -- efectivo un derecho de crédito que existe contenido en un título ejecutivo, el cual es una prueba preconstituida o perfeccionada antes del juicio, documento del que se desprende necesariamente la posibilidad para el actor de hacer valer dicho crédito ante el órgano jurisdiccional competente.

SEGUNDA. En un juicio ejecutivo civil, el orden normal de las etapas del proceso, se encuentra invertido, en razón de que en primer lugar está la fase de ejecución y posteriormente se encuentra la fase de conocimiento.

TERCERA. Característica esencial de este proceso, es el hecho de que no tiene la única finalidad de examinar un problema y resolver sobre el mismo, como en un proceso declarativo, sino que parte de una presunción que favorece al actor, que surge precisamente del título ejecutivo.

CUARTA. Este juicio se inicia siempre con ejecución y si por cualquier circunstancia el embargo no se realiza, no podrá emplazarse al demandado, y por ende, el juicio no podrá continuar a sus siguientes etapas.

QUINTA. El juicio ejecutivo civil participa de la naturaleza de los juicios de cognición completa o plenarios, en el sentido de que el demandado está facultado para defenderse libremente, oponiendo sin limitaciones las excepciones que tuviere, por disposición del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por esto, el juicio-

ejecutivo mercantil es diferente, ya que en éste sólo se pueden oponer las excepciones que limitativamente enumeran los artículos 1397 y 1399 del Código de Comercio y 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEXTA. El juicio ejecutivo civil regulado actualmente por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presenta la misma naturaleza jurídica que la de un juicio ordinario, plenario o de cognición completa, sin tener ningún aspecto sumario, en virtud de que no hay limitación en la alegación de las partes, porque la tramitación del juicio se lleva a cabo conforme a las reglas del juicio ordinario, no existe limitación alguna para oponer excepciones, ni limitación en materia probatoria, porque la sentencia que se dicte debe resolver todos los derechos controvertidos y porque no existe posibilidad de reversión a un juicio ordinario posterior.

SEPTIMA. En el juicio ejecutivo, el embargo es provisional, ya que los bienes se depositan legalmente y el pago se reserva para cuando cause ejecutoria la resolución final que decida el derecho del actor, a diferencia de la vía de apremio, en donde la ejecución es definitiva, ya que una vez logrado el aseguramiento de bienes se procede al avalúo de los mismos como preliminar del remate judicial respectivo.

OCTAVA. En el medio preparatorio a juicio ejecutivo civil a que se refiere el artículo 201 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, consistente en la confesión judicial del presunto deudor, la notificación o citación para el desahogo de dicha confesional, establece el precepto citado, que deberá hacerse o practicarse forzosamente en la casa-habita

ción del presunto demandado, lo que lleva a pensar, que se excluya la posibilidad de preparar el juicio ejecutivo, mediante confesión de una persona moral por conducto de su representante legal y también de una persona física cuyo domicilio personal se ignorase, en este sentido, considero que no hay impedimento alguno para que el representante legal de una persona moral sea citado para la recepción de tal confesión, puesto que claramente el artículo 443 fracción V dispone que se considera como título ejecutivo a la confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello y por lo que respecta a la notificación de una persona física de la cual se desconozca su domicilio personal, es de suponerse que se le podrá notificar por medio de edictos, en términos del artículo 122 del ordenamiento aludido.

NOVENA. En la preparación del juicio ejecutivo civil por medio de confesión judicial, si en la diligencia en que se reciba tal confesión, se observa que el presunto deudor no reconoce el adeudo, negando totalmente la existencia del mismo, quedará sin materia el medio preparatorio promovido, inutilizable como título ejecutivo con el cual se pudiera iniciar un juicio ejecutivo con posterioridad, en razón de que la procedencia de la vía ejecutiva debe estar fundada en un título ejecutivo pleno que reúna la triple característica de ser cierto, líquido y exigible.

DECIMA. El artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se ubica en el catálogo de medios preparatorios a juicio ejecutivo civil y que se refiere al reconocimiento de documentos privados de cantidad líquida y de plazo cumplido ante el actuario respectivo, a nuestro parecer, no es propiamente un medio preparatorio a juicio-

ejecutivo, toda vez, que en esta figura jurídica encontramos que el legislador autoriza al juez a despachar mandamiento de ejecución, condicionado a que previamente sea reconocida la firma del documento en que se funde la acción, de lo que resulta que ésta condición de ejecución parece que ha sido establecida como un requisito con el que se debe cumplir no sólo para perfeccionar el documento, sino también para proceder al embargo de bienes. En este sentido, el artículo 202 del Código Procesal Civil, más que un medio preparatorio, es una forma especial de ejecución, condicionada al reconocimiento previo del documento, por ello, tal precepto no debería figurar en el catálogo de medios preparatorios a juicio ejecutivo civil que contempla el ordenamiento aludido y debiera introducirse en el capítulo relativo al juicio ejecutivo. Razón de considerable fuerza, que fundamenta lo anterior, es el hecho de que si se reconoce el documento respectivo, en la misma diligencia se verificará el requerimiento de pago, el embargo y el sucesivo emplazamiento, razones por las cuales es comprensible que se está iniciando en todas sus formalidades el juicio ejecutivo civil.

DECIMO PRIMERA. La dilación probatoria establecida en la tramitación del juicio ejecutivo civil, ha sido concedida primordialmente para que la parte demandada justifique y acredite sus excepciones, y no para que el actor pruebe su acción, ya que esta tiene como base y fundamento al título ejecutivo, que por su misma naturaleza es una prueba preconstituida en favor del actor, en este sentido se mantiene el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias.

DECIMO SEGUNDA. La sentencia definitiva dictada en los juicios ejecuti-

vos civiles, participa de las características de las resoluciones declarativas, si se toma en cuenta que principia por pronunciar si el documento utilizado como título ejecutivo, tenfa en efecto dicha calidad, lo -- que importa una declaración de preexistencia y ejecutividad de tal título y también dichas sentencias reúnen características de resoluciones de condena, al imponer al demandado la obligación de satisfacer la deuda -- respectiva y al ordenar el remate judicial de los bienes embargados. Así también, la sentencia dictada en el juicio ejecutivo no contempla la posibilidad de reservar al actor sus derechos para que acuda a un juicio ordinario posterior, en caso de que se declarase la improcedencia de la acción intentada, en tal virtud, dicha resolución podrá llegar a alcanzar la categoría de cosa juzgada formal y material.

BIBLIOGRAFIA.

1. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Clinica Procesal, Edit. Porrúa, México, 1963.
2. Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Cía. Argentina de Editores, Tomo III, Buenos Aires, 1943.
3. Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1981.
4. Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, México, 1977.
5. Couture J., Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Edit. Nacional, S.A., México, 1981.
6. Cuenca, Humberto, Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.
7. Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Revista de Derecho Privado, Vol. I, Madrid, 1936.
8. De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Edit. Revista de Derecho Privado, Vol. II, 1a. parte, Madrid, 1955.
9. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho - Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1974.
10. Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1977.
11. Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Edit. Temis, Bogotá, 1977.

12. Floris Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Edit. Esfinge, S.A., México, 1974.
13. García, Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, México, 1955.
14. Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edit. Trillas, México, -- 1985.
15. Liebman, Enrico Tullio, Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina, Edit. Ediar., Buenos Aires, 1946.
16. Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Edit. Harla, México, 1989.
17. Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1989.
18. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1991.
19. Parry, Adolfo, Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina, - Edit. Ediar., Buenos Aires, 1946.
20. Pérez Palma, Rafael, Gufa de Derecho Procesal Civil, Edit. Cárdenas, - México, 1976.
21. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edit. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1984.
22. Roa Bárcena, Rafael, Manual Razonado de Práctica Civil Forense Mexicana, Edición facsimilar de la U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
23. Scialoja, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954.
24. Sodi, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, T. I., Edit. Porrúa, México, 1946.

25. Soberanes y Fernández, José Luis, Historia del Juicio Ejecutivo Civil, U.N.A.M., México, 1977.
26. Vicente y Caravantes, José, Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de Procedimientos Judiciales en Materia Civil, T. III, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid, 1858.
27. Zamora-Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978.
28. Zayas, Pablo, Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil conforme al Código puesto en vigor en el Distrito Federal el 15 de Septiembre de 1872, México, 1872.

LEGISLACION.

Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Ley de Amparo.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1872.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1880.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1884.

JURISPRUDENCIA.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1985.